

“PERSUASIÓN COERCITIVA” Y ORGANIZACIONES CRIMINALES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

“COERCIVE PERSUASION” AND CRIMINAL ORGANIZATIONS IN THE MEXICAN CRIMINAL LAW

Carlos BARDAVÍO ANTÓN*

Resumen

La sociedad está compuesta por complejos sistemas de comunicación, entre los cuales se encuentran las organizaciones religiosas, algunas de ellas calificadas de sectas y otras de destructivas o coercitivas. En las sectas coercitivas la comunicación es deficitaria gracias a una organización totalitaria y sistémica que restringe o elimina la voluntad de los sujetos, por eso los exadeptos suelen denunciar la falta de libertad. Se han analizado las metodologías y técnicas de manipulación que aplican algunos grupos criminales desde diferentes disciplinas científicas como la psicología, la psiquiatría y la sociología; asimismo, se ha estudiado el fenómeno planteado desde el derecho comparado y las problemáticas tipológicas y normativas en la legislación mexicana, el resultado permite mostrar que las diferentes técnicas de persuasión coercitiva no pueden sancionarse por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, sino que pueden ubicarse en el delito

* Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla (España), profesor de derecho penal en la Universidad Internacional de la Rioja (España), abogado, Socio Director Bardavío Abogados.

Fecha de recepción: 1 de marzo de 2019.

Fecha de aceptación: 28 de junio de 2019.

de amenazas del artículo 282 II en relación con los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, así como en algunos otros tipos, no sin dificultades de enorme calado normativo, por lo que se precisa de una formulación típica del delito de coacciones básico en el Código Penal Federal, aunque en situaciones más graves, cuando se afecta a la salud psíquica, puede ubicarse esta dinámica criminal en el delito de lesiones calificado del artículo 292 del Código Penal Federal.

La insuficiencia de los tradicionales tipos contra la voluntad y contra la integridad psíquica precisa nuevas formulaciones dogmáticas y tipológicas para combatir una fenomenología criminal que, en la psicología, la psiquiatría y la sociología, ya está respaldada con cierto consenso científico. Finalmente, hemos realizado una propuesta de tipificación que resuelve las problemáticas normativas y dogmáticas mediante la armonización de los resultados hallados en las otras ciencias. Además de esta figura criminal centrada en la persuasión coercitiva como injusta, se propone la criminalización de ciertas organizaciones coercitivas dolosas o imprudentes para dotar de sentido normativo a los adoctrinamientos que se nutren de miembros jóvenes, como ocurre en el caso de las acusadas organizaciones criminales que existen en México.

Palabras clave: asociacionismo ilícito, coacciones, control mental, privación de libertad, moral, integridad psíquica, lavado de cerebro, manipulación mental, organizaciones criminales dolosas o imprudentes, persuasión coercitiva, proselitismo ilícito, sectas coercitivas.

Abstract

The Society is composed of complex communication systems, among which are the religious organizations, some of them qualified as Cults and others as destructive or coercive. In coercive Cults the communication is deficient thanks to a totalitarian and systemic organization that restricts or eliminates the will of the subjects, for that reason the ex-adepts usually denounce the lack of freedom. We have analyzed the methodologies and techniques of manipulation applied by some criminal groups from different scientific disciplines such as psychology, psychiatry and sociology, and comparative law and the typological and normative problems in Mexican legislation, resulting in different persuasion techniques coercive can not be sanctioned by the Law of Religious Associations and Public Cult, but everything else can be located in the crime of threats of Article 282 II in relation to Articles 51 and 52 of the Federal Criminal Code, and in some other types, not without difficulties of enormous normative draft, so it requires a typical formulation of the crime of basic coercion in the Federal Criminal Code, although in more serious states when it affects the mental health can be located this criminal dynamic in the crime of coercion aggravated of article 292 of the Federal Criminal Code.

The insufficiency of the traditional types against the will and against the psychic integrity requires new dogmatic and typological formulations to combat a criminal

phenomenology that in psychology, psychiatry and sociology is already supported with a certain scientific consensus. Finally, we have made a typification proposal that resolves the normative and dogmatic problems through the harmonization of the results found in the other sciences. In addition to this criminal figure focused on coercive persuasion as unfair, it is proposed to criminalize certain coercive organizations, with willful misconduct or reckless conduct, to give normative meaning to indoctrinations that from the youth were associated with the accused criminal organizations that exist in Mexico.

Keywords: *illicit association, coercion, mind control, deprivation of freedom, moral integrity, psychic integrity, brainwashing, mind manipulation, intentional and unintentional criminal organizations, coercive persuasion, illegal acts of proselytism, coercive cults.*

I. Introducción: determinación terminológica de sectas, sectas criminales, sectas coercitivas, y dinámicas de persuasión coercitiva

Las sectas y la dinámica criminal habitualmente denunciada como *lavado de cerebro*, *manipulación mental*, *persuasión coercitiva*, *abuso psicológico*, *dependencia* o *grupos de manipulación mental* suponen un ámbito de estudio con grandes discrepancias, tanto en la terminología como en su realidad y en la trascendencia jurídico-penal de la fenomenología. Desde los años cincuenta del siglo xx se ha mostrado interés por parte de la psicología y la sociología en las dinámicas de dependencia a las que llevan ciertos comportamientos grupales o relaciones duales. No sorprenderá que afirmemos que esta modalidad criminal interesa especialmente en México, por cuanto ciertos grupos, sectarios o no, y organizaciones criminales captan a jóvenes miembros con fórmulas de adoctrinamiento semejantes a las utilizadas tradicionalmente por las *sectas coercitivas* más peligrosas o por el *yihadismo* terrorista. También son llamativos en México los delitos cometidos en nombre de la Santa Muerte, los *narcosatánicos*, los delitos sexuales cometidos con abuso de la autoridad espiritual y el denominado *coaching coercitivo*. Sin embargo, la legislación mexicana no es clara en cuanto a los tipos penales aplicables a dinámicas en las que se incapacita la libre voluntad mediante técnicas tan específicas como la *persuasión coercitiva* en grupos o relaciones duales, esto a pesar de que en México existen organizaciones de todo tipo que utilizan el proselitismo, la superstición, la fe, la salud o el crecimiento personal para captar seguidores, en definitiva, en ámbitos *trascendentes* del ser humano.

En este sentido, esta investigación trata de aportar soluciones normativas a aquellos casos en los que a un sujeto se le restringe o elimina la capacidad de voluntad, mediante técnicas que la literatura más autorizada en la psicología ha denominado *persuasión coercitiva*. Se comprobará a lo largo de este estudio que dicha dinámica supone una forma de *violencia específica* diferente de las tradicionales formas de violencia (psicológica,

física, en las cosas, doméstica/de género, laboral, etcétera) que sirve a la postre para que la víctima obre en su propio perjuicio (estafas, abusos o agresiones sexuales, trata de personas, etcétera) y que, además, facilita un resultado de lesiones psicológicas. Como veremos a lo largo de este estudio, la legislación mexicana en este aspecto resulta insuficiente, asistemática y contradictoria, lo que precisa de nuevas valoraciones normativas con el objeto de combatir adecuadamente extralimitaciones en el proselitismo. Y si bien es cierto que la inmensa mayoría de los países no regulan criminalmente esta problemática, salvo excepciones que veremos *infra*, esto se debe al desconocimiento o insensibilidad de los operadores jurídicos sobre dichas técnicas de incapacitación de la libre voluntad, como sucedió en su tiempo con la hipnosis no consentida o la violencia psicológica en las relaciones sentimentales.

Pues bien, debemos empezar aclarando las cuestiones terminológicas, que ya de por sí son polémicas y nada pacíficas. El término *secta* fue reintroducido por Max Weber y Ernst Troeltsch,¹ y se contrapuso al tradicional concepto de Iglesia, esto es, una institución obligatoria que administra la gracia divina y cuya adscripción personal es desde el nacimiento,² mientras que en las sectas la adscripción es voluntaria, la *exclusividad*, *meritocracia* y *deber social* delimitan cada grupo. Es evidente que el término *secta* se utiliza de forma peyorativa, pero adolece de determinación jurídica en la delimitación jurídico-penal, cuestión que es importante aclarar.

Tradicionalmente se han denominado “sectas destructivas” a aquellas que crean un vínculo afectivo: una “sectadependencia”, o más propiamente una adicción,³ y que propician trastornos de la personalidad. Otra parte de la doctrina las ha denominado *nuevos movimientos religiosos* con el fin de eliminar la connotación peyorativa del término secta, sin embargo, como suele decirse, muchos de estos grupos ni son nuevos ni son estrictamente religiosos. En Alemania se les ha denominado “psicogrupos” (*Psychogruppen*) en relación con el intrusismo profesional que denunciaba el informe elaborado para el

¹ Este artículo se corresponde en esencia al publicado originalmente en la revista española, *La Ley Penal*, núm. 128, 2017, bajo el título “La relevancia típica de la ‘persuasión coercitiva’: propuesta de tipificación”, el cual cuenta con abundante normativa española, el cual, ahora, he reformulado con base en la legislación mexicana. Agradezco a los profesores de derecho penal de la Universidad del Valle de México, Víctor Manuel García, doctor *honoris causa* Marco Antonio Chávez Vaca y, especialmente, al juez del Estado de México Gerardo Romero Castro, al doctor Ricardo William Sánchez Rocha de la Universidad De La Salle Bajío (Guanajuato) y a mi colega de la Universidad Iberoamericana de Ciudad de México, doctor Gilberto Santa Rita Tamés, las inestimables apreciaciones sobre la legislación mexicana.

Para un estudio profundo remitimos al lector a mi obra: Bardavío Antón, Carlos, *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2018. Esta monografía corresponde en esencia a mi tesis doctoral defendida el 10 de febrero de 2017 en la Universidad de Sevilla, España.

Weber, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, ed. Jorge Navarro Pérez, pról. de José Luis Villacañas, Madrid, Istmo, 1998, pp. 153 y ss., 265 y ss.; Troeltsch se contrapone en parte a Weber, Troeltsch, Ernst, *The social teaching of the Christian churches*, New York, McMillan, 1931.

² Weber, M., *Ensayos sobre sociología de la religión*, Madrid, 1992, vol. I, pp. 207 a 231, vol. II, pp. 15 y 16; Weber, M., *Sociología de la religión*, Buenos Aires, La Pléyade, 1978, p. 114 y ss.

³ Rodríguez, Pepe, *Adicción a sectas*, Barcelona, Ediciones B, 2000, p. 29, y pp. 63 y ss.; Rodríguez, Pepe, “La sectadependencia, otra forma de adicción”, *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a *Juventud, Creencias y Sectas*, núm. 53, 2001, pp. 153 y ss.; se muestran partidarios también de la analogía con la adicción, Cuevas Barranquero José Miguel y Canto Ortiz Jesús M., *Sectas. Cómo funcionan, cómo son sus líderes, efectos destructivos y cómo combatirlos*, Málaga, Aljibe, 2006, pp. 61-63; Echebarría Echabe, Agustín, “Procesos grupales y construcción de la identidad: el caso de las sectas”, en Ordeñana, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Guipúzcoa, The Onati International Institute for the Sociology of Law, 1991, p. 49.

Bundestag en 1998 referente al uso de *técnicas pseudo-terapéuticas*.⁴ En los últimos años, en Francia se ha analizado la problemática como relaciones sociales que van a la deriva o relaciones consistentes en desviaciones sectarias (*deriva sectaria*).⁵ Precisamente esta concepción totalizadora está dando resultados en la comprensión de esta tipología criminal. Por ejemplo, en España la terminología que parece estar imponiendo en el ámbito de la psicología hace referencia a la dinámica grupal y su relación con ciertos abusos: “grupo de abuso psicológico” o “grupo de manipulación psicológica” (GMP).⁶ De tal forma se explica el cambio de la fenomenología de las tradicionales sectas coercitivas de tipo religioso a las más actuales que utilizan otros ámbitos como las pseudoterapias (*pseudomedicinas*) o aspectos del *coaching*, y a las que actualmente se las denomina gráficamente *sectas 2.0*. En este sentido, cualquier grupo, sea una Iglesia tradicional, empresa, asociación, o cualquier relación dual, puede comportarse de forma injusta, en nuestro caso, creando una limitación o anulación de la capacidad de la voluntad del adepto, asociado o del tercero. Esta es la cuestión *stricto sensu* de la problemática, más allá de la modalidad organizativa u origen de la relación, esto es, cuando se afecta a un bien jurídico indispensable en la sociedad: la capacidad de libre voluntad de las personas.

Por nuestra parte consideramos que el término *persuasión coercitiva*, que hace años ya tuvo cierto respaldo,⁷ es el más adecuado porque el sustantivo *persuasión* se refiere a la dinámica de captación y técnicas concretas de persuasión, y con el adjetivo *coercitivas* se consigue asociarlo al concepto de *coacción*. Con el adjetivo *coercitivas* se expresa con mayor claridad la naturaleza criminal y normativa de los delitos contra la libertad de obrar en general, concretamente con la comisión de un delito de coacciones agravado, y esto a diferencia de la denominación “grupos de manipulación psicológica” con la que se señala generalmente cualquier otro ámbito.

⁴ La comisión alertaba sobre la dependencia psicológica que se crea en diversas situaciones, como en las psicoterapias. Véase ampliamente el informe de Comisión de Investigación ordenada por el Parlamento alemán por decisión de 9 de mayo de 1996 (Documento 13/4477) sobre “Las llamadas sectas y psicogrupos”, Endbericht der Enquete-Kommission “Sogenannte Sekten und Psychogruppen”, Deutscher Bundestag, Drucksache 13/10950, 13. Wahlperiode, de 9 de junio de 1998, pp. 79 y 80.

⁵ Fournier, Anne y Monroy, Michel, *La dérive sectaire (Le sociologue)*, París, PUF, 1999; Fournier, Anne y Picard, Catherine, *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización*, trad. de Lucas Vermal, Barcelona, Paidós, 2004, pp. 32 y ss.; Perlado, Miguel, “Sectas, derivas sectarias y relaciones sectarias”, *Traspasos, Revista de investigación sobre abuso psicológico*, núm. 6, 2015, pp. 3-7, disponible en: <http://revista.aitap.org/sectas-derivadas-sec-tarias-y-relaciones-sectarias/>; Rapport au Premier Ministre, MIVILUDES, La Documentation Française, París, 2003, pp. 5 y ss.

⁶ Langone, Michael D., “Psychological abuse”, *Cultic Studies Journal*, vol. 9, 1992, pp. 206-218; Langone, Michael D., “La investigación en el ámbito de las sectas”, ponencia presentada en el II Congreso Internacional de Grupos Totalitarios y Sectarismo, 23 y 24 de abril de 1993, Barcelona, en Silletta, Alfredo, *La ofensiva de las sectas. Los falsos mesías en la Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 1995, Colección Argentina Hoy, pp. 91-123; conforme también, Cuevas Barranquero, José Miguel, *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, Málaga, Publicaciones y Divulgaciones, Facultad de Psicología, Universidad de Málaga, 2016, pp. 57, 261 y ss.; Almendros Carmen *et al.*, “Abuso psicológico en grupos manipuladores”, *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, vol. 19, núm. 1, 2011, monográfico dedicado al *Abuso psicológico*, pp. 157 a 182; Pascual, Jordi y Vidaurrázaga Meza, Enrique, *Grupos de manipulación psicológica en Cataluña, situación y conceptos*, Carles Riera i Albert y Jordi Pascual i Saüc (dirs.), AIS, Servicio de Estudios, 2005, pp. 23 y ss.

⁷ En coherencia denomina a dichas técnicas “persuasión coercitiva”, Rodríguez-Carballeira, Álvaro, “El fenómeno de las sectas coercitivas”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, ejemplar dedicado a *Sociología de grupos pequeños: sectas y tribus urbanas*, Andrés Canteras Murillo (dir.), núm. 11, 2000, pp. 229; Rodríguez-Carballeira, Álvaro, “La actuación de las sectas coercitivas”, *Eguzkilore*, San Sebastián, núm. 18, diciembre de 2004, pp. 248 y ss.

En cuanto a lo que nos interesa, en las sectas o en ciertas relaciones impera una *comunicación trascendental* respecto a un determinado ámbito o varios (religión, filosofía, moral, salud, economía, amor, etcétera). De ahí que podamos definir como secta o relación sectaria a *aquella agrupación de personas o relación de sujetos que la sociedad percibe como una vinculación trascendental sobre una creencia, ideología o fin común con independencia de la naturaleza de esta, y que en el acervo social se considera por su estructura, conductas, credos o ideales, un perjuicio para el modelo tradicional de convivencia*.

Desde esta perspectiva, las sectas o relaciones sectarias pueden ser *criminales* cuando su organización supone un peligro objetivo a la operatividad de la sociedad o cometen cualquier *delito-fin* en el seno de la organización o relación, y entre éstas están, las especialmente coercitivas, aquellas que utilizan particularmente la persuasión coercitiva, es decir, la limitación o anulación de la capacidad de libre voluntad del sujeto para configurar la operatividad de la organización criminal o relación coercitiva, y que sirve a la postre para perpetrar ese mismo u otros delitos-fin.

Partimos de la concepción del *funcionalismo normativo* y las bases de la moderna teoría de la *imputación objetiva*. El *funcionalismo normativo* explica con mayor acierto la infinidad de posibilidades delictivas en la relación del trinomio *sociedad, persona, norma*.⁸ En concreto, mediante el funcionalismo podemos explicar sistemas organizacionales sin una jerarquía criminal clara o establecida, o relaciones sectarias sin una organización finalística criminal, es decir, tanto organizaciones como relaciones sistémicas, lo mismo dolosas que imprudentes, o bien peligrosas para la operatividad de una sociedad basada en las libertades fundamentales. Desde el funcionalismo normativo se pueden explicar todas las dinámicas de comportamiento sobre la base del moderno Derecho penal, el cual pone su prevención en distintas formas de comisión delictiva (delitos de peligro, consumación anticipada), bienes jurídicos colectivos y pluriofensivos, intervención delictiva en los estados previos a la consumación; cuestiones que a nuestro entender no pueden ser explicadas por otras corrientes dogmáticas como el finalismo y el causalismo.

La peligrosidad inherente a este tipo de grupos se puede concretar en los siguientes conceptos normativos que, a la vez, sirven de criterios de imputación objetiva basados en el funcionalismo normativo.⁹

- a) El *consentimiento desinformado*. El adepto no sabe en qué grupo está entrando, está desinformado de los dogmas/ideales/tratamientos a los que se somete. Si en toda vinculación de naturaleza *contractual* ha de existir plena información previa, también en la asociada a la moral y las creencias.

⁸ Jakobs, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, trad. de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijoo Sánchez, Madrid, Civitas, 1996, pp. 25 y ss.; véase también para el derecho mexicano, Polaino-Orts, Miguel, *Funcionalismo normativo. Bases dogmáticas para el nuevo sistema de justicia penal, fundamentos y función del derecho penal*, Ciudad de México, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, 2014, t. I, pp. 66 y ss.

⁹ Más ampliamente, Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 579 y ss.

- b) *Déficit de garantía de expectativa cognitiva o de confianza especial*. El grupo y su dinámica comportamental crean la apariencia de la infalibilidad de la oferta, se crea una confianza tan especial que reduce las expectativas sociales y jurídicas de la víctima de tal modo que todos quienes participan en la garantía deficitaria (al menos con cierto conocimiento) son competentes de este mundo confiable, esto es, una *comunidad de confianza riesgosa*.

Pues bien, a las sectas se les reprocha habitualmente por exadeptos y grupos de presión utilizar técnicas de persuasión que merman la capacidad de libre voluntad. Los exadeptos suelen denunciar comúnmente: “no quería hacer lo que se me pedía o no sabía los riesgos que suponía hacer lo que se me pedía”. Estas técnicas se han estudiado desde diferentes prismas y modelos científicos.

En concreto, el *modelo del lavado de cerebro* se basa en que es posible controlar la voluntad de las personas (“reforma del pensamiento”,¹⁰ “persuasión coercitiva”,¹¹ “debilidad, dependencia y temor” Síndrome DDD en sus siglas en inglés,¹² o el *MK-Ultra*).¹³ La *persuasión coercitiva* —en palabras de Singer y Lalich— consiste en “mantener a los sujetos inconscientes de que se los manipula y controla, en especial no permitirles percatarse de que se los hace avanzar por un sendero de cambio que los lleva a servir intereses que los perjudican”.¹⁴ De otra parte, el *modelo causal sociológico y antropológico*¹⁵ se basa en las relaciones que se producen en el sistema sectario desde la perspectiva del converso/adepto. En nuestra opinión, este último modelo analiza el sectarismo más convenientemente como interacción del trinomio *sociedad/individuo/rol*. Subrayan al respecto Zimbardo¹⁶ y otros que la gravedad y la fuerza de la persuasión se debe a

¹⁰ Lifton, Robert, *Thought Reform and Psychology of Totalism: A Study of Brainwashing in Red China*, Nueva York, Norton, 1961, pp. 419-425.

¹¹ Schein, Edgar H. et al., *Coercive Persuasion: A socio-psychological Analysis of the Brainwashing of American Civilian Prisoners by the Chinese Communists*, Nueva York, W. W. Norton, 1961. Denominación que en parte se ha impuesto gracias a Rodríguez-Carballeira al considerarla más neutral y precisa en función del objetivo ilícito que persiguen algunos grupos a través de las técnicas de persuasión coactivas; Rodríguez-Carballeira, A., “La persuasión coercitiva en sectas: ¿Una nueva teología?”, *Papers d'Estudis y Formació*, núm. 9, junio de 1992, p. 61; Rodríguez-Carballeira, A., *Psicología de la persuasión coercitiva*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1992; Rodríguez-Carballeira, A., *El lavado de cerebro*, Barcelona, Boixareu Editores, 1992; Rodríguez-Carballeira, A., “Sectas coercitivas y juventud”, *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a *Juventud, Creencias y Sectas*, núm. 53, 2001, pp. 117-129; Rodríguez-Carballeira, A., “El fenómeno de las sectas coercitivas”, *cit.*, pp. 225-266; Rodríguez-Carballeira, A., “La actuación de las sectas coercitivas”, *cit.*, pp. 247 a 268; Rodríguez-Carballeira, Álvaro y Almendros, Carmen, “Análisis de las sectas coercitivas y de su principal problemática jurídica”, *Psicología Jurídica*, 2006, pp. 335-362.

¹² Farber I. E. et al., “Brainwashing. Conditioning and D. D. D.”, *Sociometry*, vol. 20, pp. 271-285.

¹³ Programa secreto de la CIA bajo el nombre de *MK-Ultra* cuyo fin era el “control mental” mediante drogas como el LSD. Más ampliamente, Cuevas Barranquero, J. M. y Canto Ortiz J. M., *Sectas. Cómo funcionan*, *cit.*, pp. 54-56; Cuevas Barranquero, J. M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, *cit.*, pp. 235 y ss.

¹⁴ Singer Margaret, Thaler y Lalich, Janja, *Las sectas entre nosotros*, Barcelona, Gedisa, 1997, p. 77; en el mismo sentido, de la Calle, Agustín, *Sectas y derecho en España*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1990, p. 179; Jordán Villacampa, María Luisa, “Aproximación al tema de las sectas pseudorreligiosas”, *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Murcia, 1987, p. 258.

¹⁵ Lofland John y Stark Rodney, “Become a World-Saber: a theory of conversion to a deviant perspective”, *American Sociological Review*, vol. 30, 1965, pp. 862-875.

¹⁶ Véase Cuevas Barranquero, J. M. y Canto Ortiz, J. M., *Sectas. Cómo funcionan*, *cit.*, pp. 48 y 49; véase Cuevas Barranquero, J. M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, *cit.*, pp. 243 y ss.; con detalle, Zimbardo, Philip,

factores intrínsecos de la misma (son técnicas mundanas) y que alcanzan repercusión con el control social.

Los condicionantes que suelen apreciarse para darse las notas propicias para la *influencia social persuasiva* son la credibilidad de la fuente y su poder, el atractivo de la fuente, la semejanza, la reciprocidad, la coherencia, la validación social, la simpatía y la confianza, entre otras.¹⁷ En concreto se comenta que la dinámica criminal de las sectas comienza con la *captación* o *reclutamiento* de personas susceptibles de entrar en una determinada tipología sectaria. Posteriormente se somete al adepto a técnicas fisiológicas y psicológicas de persuasión extremas,¹⁸ y finalmente se le intimida si no funcionan las anteriores. El grupo sectario o la relación en sí ofrece un *consuelo*, una *salvación-sanación* o *producto*, pero dicha oferta se realiza bajo diversas formas de control y técnicas que desconoce la víctima que pueden ser asociadas a una forma de violencia específica, al limitar o anular la capacidad de libre voluntad sin ser apreciada por la víctima (alevosía, abuso de superioridad y de confianza). Entre dichas técnicas podemos señalar las siguientes:

- a) el *control ambiental*, esto es, el dominio de las circunstancias de tiempo y lugar (aislamiento, control de la información);
- b) el *control cognitivo*, por ejemplo, la denigración del pensamiento crítico, la mentira y el engaño (*teoría de la mente*), la condescendencia e identificación al grupo, el control de la atención y del lenguaje, la alteración de las fuentes de autoridad;
- c) las técnicas de inducción de estados disociativos mediante el uso de drogas, síndromes de abstinencia sin tratamiento facultativo especializado y autorizado legalmente, los cánticos, las oraciones, la meditación excesiva, la hipnosis, los trances, la imaginería guiada, los falsos recuerdos inducidos y la indefensión aprendida;
- d) las técnicas indirectas, como la revisión de la historia personal;
- e) la *presión de los pares* y el *modelado*,¹⁹ que consiste en la presión a los potenciales miembros para que imiten conductas;

El efecto lucifer. El porqué de la maldad, trad. de Genís Sánchez Barberán, 5a. reimp. de la 1a. ed. en esta presentación 2011, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 2016, pp. 349 y ss.

¹⁷ Detalladamente sobre la influencia social y persuasión, Canto Ortiz, J. M., *Psicología social e influencia. Estrategias del poder y procedimientos de cambio*, Málaga, Aljibe, 1994; Canto Ortiz, J. M., *Psicología de los grupos: estructura y procesos*, Málaga, Aljibe, 1998; Cuevas Barranquero, J. M. y Canto Ortiz J. M., *Sectas. Cómo funcionan*, cit., pp. 39 y ss.; Cuevas Barranquero, J. M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, cit., pp. 165 y ss.

¹⁸ Para un estudio conjunto y comparado, Cuevas Barranquero, J. M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, cit., pp. 153 y 154, pp. 289 y ss.; Cuevas Barranquero J. M. y Canto Ortiz J. M., *Sectas. Cómo funcionan*, cit., pp. 36 y ss.; Enroth, Ronald S., *Las sectas y la juventud*, Tarrasa, Clie, 1980; Singer M. T. y Lalich J., *Las sectas entre nosotros*, cit., pp. 166 y ss.; Rodríguez, P., *Adicción a sectas*, cit., pp. 47 y ss.; Rodríguez, P., *Las sectas hoy y aquí*, 3a. ed., Tibidabo, 1991, pp. 26 y ss.; Rodríguez, P., *El poder de las sectas*, Ediciones B, Barcelona, 1989, pp. 51 y ss.

¹⁹ En palabras de Singer y Lalich, esta técnica consiste en "aumentar el potencial reclutador de los miembros, los grupos enseñan a los miembros a sonreír, parecer felices, ser amistosos y prestar atención a los recién llegados". Es una técnica de modelo, que se reduce a la imitación, Singer M. T. y Lalich J., *Las sectas entre nosotros*, cit., pp. 180 y 181.

- f) la *manipulación personal* con la cual se pretende que el sujeto actúe conforme a los beneficios que ofrece la secta.²⁰

No obstante, se comenta acertadamente que el uso deliberado de la influencia u otras técnicas (mundanas) son en principio lícitas, por ejemplo, el *marketing*, si bien se reconoce que “no es del todo necesaria la intencionalidad”,²¹ y es que ciertas dinámicas grupales son susceptibles de generar el mismo resultado sin intencionalidad o dolo, cuestión con la que estamos de acuerdo y da un giro al ámbito de estudio al fundamentar las conductas imprudentes. Y se comenta que supone una función de “retroalimentación” entre los miembros del grupo.²² Por ejemplo, en la *manipulación psicoterapéutica* se hace creer al sujeto que la única forma de recuperar su salud física o mental será a través de las directrices sanadoras del líder.

En conclusión, las técnicas o estrategias de persuasión o de influencia no son estrictamente injustas o delictivas, constituyen técnicas mundanas; pero la unión de varias, su frecuencia o intensidad, su finalidad o contexto riesgoso constituye una claro injusto cuando limita o anula la capacidad de obrar en general o supone un “proselitismo engañoso” mediante diferentes niveles de verdad,²³ esto es, como *engaño coercitivo* cuando se ocultan datos relevantes sobre el sentido de lo que se informa como seguro, lo cual acaba por limitar la capacidad de libre voluntad. En tales casos surge la *persuasión coercitiva* como *injusto* si tratamos la fenomenología desde una postura *sistémica*.²⁴

II. Derecho comparado

Prácticamente ningún país tiene una regulación específicamente combativa contra el fenómeno sectario, o bien las relaciones sectarias que incapacitan la libre voluntad

²⁰ Comenta Cuevas Barranquero que “(l)a persuasión implicaría dirigir un mensaje a una audiencia con la intencionalidad de formar, reforzar o cambiar sus actitudes... la influencia abarcaría cualquier forma de cambio, intencionalidad o no, e incluiría la persuasión; mientras que esta última requeriría intencionalidad de cambio por parte de la fuente de influencia, tratando de modificar o generar nuevas actitudes o comportamientos. Los procesos persuasivos pertenecen al universo más amplio de la influencia social”, Cuevas Barranquero, J. M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, cit., p. 86, pp. 220 y ss., ampliamente pp. 148 y ss., con referencias a Hovland y seguidores, véase Hovland Carl I. et al., “Communication and persuasion”, *Psychological studies of opinion change*, New Haven, Yale University Press, 1953.

²¹ Cuevas Barranquero, J. M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, cit., p. 262.

²² Si bien se refiere a delirios compartidos, Perlado, M., “La atadura sectaria”, *Intercambios, Papeles de Psicoanálisis*, núm. 15, 2005, pp. 27-35.

²³ Baamonde, José María, *La manipulación psicológica de las sectas*, Madrid, Ediciones San Pablo, 2003.

²⁴ Tomamos como hipótesis de trabajo las sectas o relaciones sectarias como sistemas sociales que fomentan precisamente la libertad de conciencia y religiosa, pero, por otro lado, no se ha analizado en la doctrina penal el peligro que suponen ciertas estructuras, comunicaciones y dogmas totalitarios que utilizan medios que ponen en peligro la libertad de obrar en general. En nuestra opinión, y utilizando un modelo sistémico, el desarrollado novedosamente por Luhmann (*por todos*, Luhmann, Niklas, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, trad. de Silvia Pappe y Brunhilde Erke, bajo la coordinación de Javier Torres Nafarrate, 2a. ed., Anthropos, México, 1998) y, trasladando sus principios a las dinámicas grupales o relaciones, estructura, jerarquía y roles en el sectarismo religioso o trascendental y especialmente en el criminal, se alcanza el paradigma de que en las *relaciones o sectas coercitivas*, pero también en las organizaciones criminales en general, dicho sistema *reduce la complejidad* del objetivo pero también crea a la vez un riesgo al eliminar alternativas de comportamiento conforme a las ofrecidas por el mayor sistema, el sistema de libertades. Esto se puede apreciar en *dinámicas sectarias totalitarias* y el ejercicio progresivo sutil asociado al “aislamiento cultural”, la “obediencia a la autoridad”, y al uso de “técnicas de persuasión”.

mediante las técnicas señaladas por la literatura científica, a excepción de algunos casos aislados que analizaremos *infra* o algunos intentos en Argentina²⁵ y Colombia.²⁶

Se han hecho esfuerzos para restaurarlo en Italia con el *delitto di plagio*. El artículo 603 del Código Penal italiano tipificaba este delito que, sin embargo, fue declarado inconstitucional²⁷ y el cual establecía: “(q)uien somete a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de total sujeción, será castigado con la reclusión de cinco a quince años”. No obstante, el actual artículo 613 CP italiano vigente sanciona el delito sobre el “estado de incapacidad adquirida mediante violencia”,²⁸ que en su expresión típica parece comprender medios como las técnicas de persuasión coercitiva; sin embargo, lo asocia a resultados en la integridad psíquica: “con cualquier otro medio, pone a una persona, sin su consentimiento, en estado de incapacidad de entender o querer”.

En Alemania se creó un organismo de vigilancia de sectas y psicogrupos (*Bundestelle für Sektenfragen*), una comisión de investigación en el parlamento, varios proyectos legislativos y un tipo penal, el de la usura, que tiene ciertas reminiscencias con una modalidad criminal de persuasión coercitiva cuando se explota la falta de juicio o la debilidad relevante de voluntad.²⁹

En España, el Grupo Popular presentó en 1995 unas enmiendas al Proyecto del Código Penal³⁰ que planteaban la *protección penal del derecho a la formación de la conciencia* a través de un tipo,³¹ pero fue rechazado por la indeterminación normativa y probatoria que recogía la formulación “medio ilegítimo de persuasión”.

²⁵ En 2009, en la provincia de Córdoba se planteó un proyecto de ley en relación a los grupos que usan técnicas de manipulación psicológica que finalmente fue aprobado por la Ley 9891 de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica, sancionada el 9 de noviembre de 2011 y reglamentada por Decreto 564 del 3 de junio de 2013, y que se refiere a aquellas *organizaciones* que propician la *destrucción de la personalidad* y los *lazos de comunicación* cuando se emplean “en su dinámica de captación o adoctrinamiento técnicas de persuasión coercitivas”.

²⁶ El Proyecto de Ley 055 de 2010 de Colombia dentro del capítulo dedicado a los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos, iba a incluir un tipo específico de *constreñimiento religioso*. Más ampliamente, véase Bardavio Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., p. 466.

²⁷ El Tribunal Constitucional italiano en la sentencia núm. 96, de 8 de junio de 1981, razonaba la inconstitucionalidad por la falta de concreción del tipo penal que se exige en el artículo 25 de su Constitución, y esto porque según refiere la sentencia, se debe a “la imposibilidad de encontrar en la realidad un estado total de sujeción, idóneo para suprimir íntegramente (y no *cuasi* íntegramente) toda la libertad y autonomía de determinación del sujeto que se considera plagiado”, y de tal modo, en la imposibilidad de demostrar “según los conocimientos y experiencias actuales, de que puedan existir seres capaces de obtener con sólo medios psíquicos la total sujeción de una persona”, véase Martín Sánchez, Isidoro, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 321 y ss. (*Giustizia Penale*, 1981, pp. 226 y ss.).

²⁸ Preceptúa el artículo 613 CP italiano: “El que, mediante sugestión hipnótica o en vigilia, o mediante el suministro de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o con cualquier otro medio, pone a una persona, sin su consentimiento, en estado de incapacidad de entender o querer, será sancionado con reclusión hasta un año. El consentimiento prestado por las personas mencionadas en el último párrafo del artículo 579 no excluye la punibilidad. La pena será de prisión hasta cinco años: 1º si el culpable ha actuado con el fin de hacer que se cometa un delito; 2º si la persona incapaz comete, en tal estado, un hecho previsto en la ley como delito”.

²⁹ Véase Fournier A. y Picard C., *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización*, cit., pp. 215 y ss. El Parlamento alemán se planteó la regulación de ciertas dinámicas de persuasión coercitiva en las empresas piramidales, en personas jurídicas de índole religiosa o ideológica relacionadas con la venta de productos, en los trabajos voluntarios de los adeptos que podían contravenir la seguridad social, y en la psicoterapia (*psicomercado*), véase Endbericht der Enquete-Kommission, “Sogenannte Sekten und Psychogruppen”, cit., pp. 79 y ss., 147 y ss.

³⁰ Enmienda núm. 499, *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 6 de marzo de 1995 (Serie A, núm. 77-6, p. 232) y Enmienda núm. 706 de 21 de septiembre de 1995 (núm. 87, p. 297).

³¹ El tipo rezaba así: “El que, mediante cualquier medio ilegítimo de persuasión, violare el derecho de otro a la libre formación de su conciencia, impidiéndole así la elección de una ideología, religión o creencia, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años”.

Finalmente se introdujo el delito de *asociacionismo ilícito* del artículo 515.3 CPE en su redacción Ley Orgánica 10/1995 CPE (ahora 515.2 CPE),³² que criminaliza la *asociación* cuando se “empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”, esto es, se criminaliza la *agrupación de personas* que utilicen estos medios delictivos aunque el fin sea lícito. Dicho de otra forma, se criminaliza el *sistema de injusto* que supone la agrupación de personas que empleen estos medios ilícitos aun sin un resultado perjudicial. Es decir, la criminalización de una asociación ilícita vía 515 CPE tiene el mismo fundamento de punibilidad que cualquier organización criminal, incluso las terroristas,³³ pero con la diferencia de que la primera tiene legalidad formal.

Mas si cabe, refuerza este planteamiento el hecho de que actualmente en España, la intervención del líder y miembros activos ya no se encuentra criminalizada como antes en el artículo 517.1 y 2 CPE en su redacción de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, lo que obliga a considerar que el actual artículo 515.2 CP criminaliza la asociación y la declara ilegal, es decir, ordena su disolución e impone penas accesorias (artículos 520 y 129 CPE). No obstante, en su vigencia de 1995 hasta el 2016, la criminalización de la intervención del líder y miembros activos en el artículo 517.1 y 2 CP respondía a la criminalización por *pertenencia* semejante al del jefe y miembros activos de una organización, grupo o banda criminal (artículo 570 CP), lo que no impedía la criminalización tanto de la asociación en aquel momento (515.3 CP), como la dirección y la pertenencia (artículo 517.1 y 2 CP) y el injusto autónomo de la persuasión coercitiva.

Actualmente, como decíamos, después de la Ley Orgánica 1/2015, el artículo 515 CPE contempla cuatro supuestos, pasando el supuesto que nos compete del artículo 515.3 al 515.2, pero el artículo 517 CPE, tras dicha modificación, se refiere a *casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515*. En puridad esta modificación descriminaliza la intervención del líder y de los miembros activos en la comisión del artículo 515 CPE, porque el artículo 517 CPE no contempla el 2º supuesto de asociacionismo ilícito que estamos tratando, lo que se debe o a un descuido del legislador o precisamente a la reafirmación del injusto autónomo de la persuasión coercitiva en otro tipo delictivo. No obstante, este delito asociativo nunca ha sido aplicado en España, no existe ninguna condena al respecto, y esto se debe a la precaria redacción que por un lado no especifica, ni en el tipo ni en ninguno otro por remisión, qué es la alteración o control de la personalidad; y por otro, no se sanciona desde la reforma del 2015 la intervención personal de los sujetos, sólo se declara ilícita la asociación, lo cual es claramente insuficiente como respuesta a los perjuicios sufridos por las personas en su capacidad de libre voluntad.

Principalmente son Francia y Bélgica los países que claramente han combatido penalmente las dinámicas de persuasión coercitiva, otros como Luxemburgo, y recientemente Reino Unido e Irlanda, actúan frente a la violencia doméstica y de género. En Bélgica se

³² Artículo 515 CP español: “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 2º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”.

³³ Rodríguez-Carballeira Álvaro *et al.*, “Un análisis psicosocial del grupo terrorista como secta”, *Revista de Psicología Social*, ejemplar dedicado a *Explicaciones y análisis sobre la violencia terrorista*, vol. 24, núm. 2, 2009, pp. 183-195.

aprobó la Ley de Información sobre la Seguridad del Reino de Bélgica,³⁴ se creó el organismo especializado de vigilancia (CIAOSN) y finalmente se aprobó la Ley de 26 de noviembre de 2011 que modifica y completa el Código Penal para tipificar en su artículo 442 *quater* el abuso de una posición de debilidad de las personas como delito dentro del capítulo dedicado al acoso, en el artículo 442 *bis* como agravante del delito de acoso, y en el apartado décimo del artículo 433 como delito contra el patrimonio como modalidad del abuso de la vulnerabilidad en la venta, el alquiler o proporcionando bienes para lograr un beneficio anómalo.³⁵

Críticamente se puede sostener que, a pesar de ser un acierto, la redacción del artículo 442 *quater* en su Código Penal entremezcla las coacciones por dichas técnicas, con resultados serios en la integridad física o psíquica y en el patrimonio, con la pena de un mes a dos años de prisión y multa. Consideramos que es un error asimilar las coacciones con la integridad psíquica, al menos porque de esta manera se desvirtúa el campo autónomo de la persuasión coercitiva en el caso muy frecuente de que no llegase a atacar la salud mental. Además, el citado artículo agrava de forma acertada la pena si las técnicas utilizadas afectan al entendimiento de la víctima, a un menor, si causan una enfermedad incurable, incapacidad permanente de trabajar o inutilización de órgano o mutilación grave; y en caso de que constituya un acto de participación activa o necesaria en una asociación, con la pena de prisión de un mes a cuatro años, y de diez a quince años en caso de muerte.

Por otra parte, en Francia, por impulso del *Informe Vivien*, entre otros,³⁶ se creó la Misión Interministerial de Vigilancia y Lucha contra las Derivas Sectarias (MIVILUDES) y se intentó ya en el año 2000, aunque sin resultados, instaurar, por medio de un proyecto de ley, el delito de *viol psychique o manipulation mentale*.³⁷ Pero finalmente en el año 2001 el Parlamento francés aprobó la ley denominada “About-Picard”, núm. 2001/504 de 12 de junio de 2001 (artículo 20 del *Diario Oficial* de 13 de junio de 2001), que tipificó el “delito de manipulación mental” (artículo 223-15-2),³⁸ redactada como sigue:

[el] abuso fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un menor, o de una persona cuya especial vulnerabilidad... o de una persona en estado de so-

³⁴ Véase Redondo Hermida, Álvaro, “Las sectas dañosas ante el derecho penal”, *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, núm. 2, 2006, pp. 1508 y ss.

³⁵ Ampliamente, Bardavio Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 474 y ss.

³⁶ Véase Fournier A. y Picard C., *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización*, cit., pp. 13 y 14.

³⁷ Navas Renedo, Begoña, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada, Editorial Comares, 2002, pp. 277-279.

³⁸ Artículo 223-15-2: “Será castigado con tres años de prisión y multa de 375.000 euros el abuso fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un menor, o de una persona cuya especial vulnerabilidad, debida a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de embarazo, sea aparente y conocida por el autor, o de una persona en estado de sometimiento psicológico o físico resultante del ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas propias para alterar su juicio, para llevar a este menor o a esta persona a realizar un acto o una abstención que le sean gravemente perjudiciales.

Cuando la infracción haya sido cometida por el dirigente de hecho o de derecho de un grupo que desarrolle actividades que tengan por objeto o por efecto crear, mantener o explotar el sometimiento psicológico o físico de las personas que participen en estas actividades, las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 750.000 euros de multa”.

En los artículos 223-15-3 y 223-15-4 se establecen penas accesorias para las personas físicas (prohibiciones) y jurídicas (disolución).

metimiento psicológico o físico resultante del ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas propias para alterar su juicio, para llevar a este menor o a esta persona a realizar un acto o una abstención que le sean gravemente perjudiciales.

Se comenta que la ley francesa sólo sanciona tres factores: la vulnerabilidad de la víctima, el conocimiento de esa vulnerabilidad y la causación de un perjuicio grave. De aquí que los trastornos psíquicos que se deriven del sometimiento no están contemplados salvo en casos extremos, sólo la estafa puede ser perseguida bajo este presupuesto en referencia a ese *perjuicio grave*, por eso se comenta que además de suponer un delito contra el patrimonio, básicamente es un delito contra la libertad de decidir y actuar.³⁹ Se trata de una norma penal específica contra los comportamientos que produzcan, como mínimo, un grave riesgo para los bienes personales y trascienda en un peligro para la Sociedad.

En nuestra opinión, la referencia del tipo al ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas, lleva a considerar que criminaliza la creación de la vulnerabilidad, sin embargo, no hace distinción penológica en cuanto a la creación y al aprovechamiento, y se refiere a la creación de una vulnerabilidad del juicio, cuestión desacertada porque dichas técnicas no tienen que afectarlo en todos los casos.

A modo de conclusión, la legislación francesa, belga e italiana no hacen distinción penológica de la gravedad de la situación de aprovechamiento, abuso fraudulento de ignorancia o de estado de debilidad, de la situación de creación. Esto en nuestra opinión es un error porque la creación supone un injusto básico diferenciado del aprovechamiento posterior o del aprovechamiento de la debilidad previa de la víctima, y deberían ser tratados como agravantes. Otro error es basar la conducta típica en la *alteración/incapacidad del juicio/entendimiento/querer* porque elimina la posibilidad de criminalizar la creación de situaciones de *dependencia exógenas/sociales* o de *limitación* de la elección como injusto autónomo previo a la lesión. Se trata la problemática como una cuestión de salud psíquica, con lo que hubiera bastado incluir estas técnicas como agravante evitándose problemas concursales mayores.

Recientemente, en Reino Unido y en Irlanda se ha regulado penalmente una forma de persuasión coercitiva (*coercive control*) como violencia específica en el ámbito de las relaciones sentimentales y familiares, lo que supone un claro reconocimiento de esta problemática; sin embargo, ambas leyes no determinan las formas de control específicas tratadas por la literatura científica sino como forma amplia de *control explícito*, y dejan sin sanción la misma conducta injusta realizada en otros ámbitos y sujetos.⁴⁰ No obstante, en el caso de la Ley de Reino Unido es interesante que criminaliza la forma culposa en casos en los que el autor, aún sin saberlo, debería saber que su comportamiento (control) tiene un resultado perjudicial para la víctima.

³⁹ En este sentido y ampliamente sobre el *abuso de debilidad* desde una perspectiva psicológica en la ley francesa, Hirigoyen, Marie-France, *El abuso de debilidad: y otras manipulaciones*, trad. de Núria Petit Fontseré, Barcelona, Paidós, 2012. Colección Contextos, pp. 10 y 11, pp. 48 y ss. Además, basa correctamente el concepto de abuso de debilidad en la falta de consentimiento libre e informado, *ibidem*, pp. 20 y ss.

⁴⁰ En 2015, en Reino Unido, Section 76, *Serious crime act, 2015, the offence of controlling and coercive behavior in an intimate or family relationship*. En 2019, en Irlanda, Section 39, *Domestic Violence, Act, 2018*.

No obstante, el logro de este tipo de leyes es haber conseguido ya algunas condenas por dinámicas de este tipo. A través del artículo 223-15-2 del CP francés, hasta la fecha, se han dictado más de 40 condenas⁴¹ que se antojarían imposibles con la regulación mexicana como vamos a comprobar a continuación, y en cuya virtud merece una propuesta de tipificación que finalmente realizaremos en armonía a las conclusiones que se vayan alcanzando.

III. Persuasión coercitiva: ¿proselitismo ilícito, delito contra la integridad moral, privación de libertad, coacciones, lesiones o asociacionismo ilícito?

A. Proselitismo ilícito

La conducta de proselitismo ilícito suele asociarse al empleo de violencia, intimidación, fuerza o cualquier *método ilegítimo* que impida a un miembro o miembros de una confesión religiosa realizar sus prácticas propias o asistir a ellas. Con este tipo de preceptos, penales o no, se protege la vertiente externa⁴² de la práctica de una religión.

Sin embargo, llama la atención que en México no exista un tipo penal que combata especialmente conductas que atenten de forma clara contra la libertad de conciencia o religiosa, a pesar de la protección constitucional en los artículos 1º, 3º fracción I, y 24 referidos a la libertad religiosa y la objeción de conciencia,⁴³ salvo, claro está, el artículo 404 del Código Penal Federal de México (CPFM) que castiga a los ministros de cultos religiosos que en actos públicos induzcan al electorado a votar o no votar en algún

⁴¹ Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: Estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 562 y ss., pp. 768 y ss.

⁴² Corcoy Bidasolo, Mirentxu et al., *Manual práctico de derecho penal. Parte especial. Doctrina y jurisprudencia, con casos solucionados*, 2a. ed., ampliada y puesta al día, en Corcoy Bidasolo, Mirentxu (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 184.

⁴³ Detalladamente, Arrieta, Juan Ignacio, “Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica”, en Soberanes, José Luis et al., *Objeción de conciencia*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 27-55; Aspe Hinojosa, Roberto, *La libertad de conciencia*, pról. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Ciudad de México, Porrúa, 2007; Bastian, Jean-Pierre, “Tolerancia religiosa y libertad de culto en México, una perspectiva histórica”, en Adame Goddard, Jorge et al., *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 1994, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 17-36; Ciáuriz, María José, “Objeción de conciencia y Estado democrático”, en Adame Goddard, Jorge et al., *Derecho fundamental de libertad religiosa*, cit., pp. 63-90; Martínez-Torrón, Javier, “El derecho internacional y las objeciones de conciencia”, *Cuadernos del Instituto. Derechos Humanos*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Serie L, núm. 3, pp. 111-136; Martínez-Torrón, Javier, “La protección internacional de la libertad religiosa”, vv.aa., *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsu, 1994; Pacheco Escobedo, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., Ciudad de México, Panorama, 1994; Pacheco Escobedo, Alberto, “Ley y conciencia”, *Objeción de conciencia*, cit., pp. 9-26; Pacheco Escobedo, Alberto et al., “Objeción de conciencia”, *Memoria del Coloquio Internacional organizado por la UNAM en 1997*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998; Silva García, Fernando (coord.), *Garantismo judicial: Libertad religiosa*, presentación Iván Carlo Gutiérrez Zapata, Ciudad de México, Porrúa, 2012; Jorge E. Traslosheros (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico: voces, fundamentos y realidades*, Ciudad de México, Porrúa, 2012.

sentido. Y la sorpresa se debe a que en México la proliferación de sectas coercitivas de la libertad de actuar de las personas es más que acusada si atendemos al fervor por lo trascendental, religioso, sanador/curativo o las denominadas sesiones de autoayuda.

La Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público de julio de 1992 (de influencia española) derogó los delitos contra la religión.⁴⁴ Su artículo 2º preceptúa la libertad de la persona a profesar o no “creencias religiosas”, individual o colectivamente y a practicarlas o abstenerse, lo que parece olvidar a los sujetos que tienen creencias no estrictamente religiosas pero que se elevan de igual manera a dogmas de fe, como la cosmovisión y el ateísmo,⁴⁵ sin perjuicio de que la mayoría de Códigos estatales criminalizan la inhumación o exhumación de cadáveres, lo que constata cierta protección de los sentimientos religiosos, pero de forma deficitaria al no proteger íntegramente situaciones graves que atentan contra la libertad de profesar o no las creencias, por ejemplo, la más básica: la formación de la conciencia moral y por ende la de actuar en general.

Esta falta de protección penal se constata en la referida Ley de Asociaciones. Su artículo 29 sanciona en el apartado I, entre otras conductas, asociarse bajo la forma de asociación religiosa con fines de proselitismo político; en el apartado IV “promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos”; en el apartado V “ejercer la violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetos”, y en el apartado XIII la comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. El artículo 32 preceptúa las sanciones administrativas en las siguientes: apercibimiento, multa de hasta 20 mil días de salario mínimo general, clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público, suspensión temporal de derecho de la asociación religiosa en el terreno nacional o bien en un Estado, municipio o localidad, y la cancelación del registro de asociación religiosa. Por otra parte, en virtud del artículo 31 se determinan las sanciones en consideración a la naturaleza y gravedad de la falta o infracción, la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público, la situación económica y grado de instrucción del infractor, la reincidencia y el daño causado.

Sin embargo, no ha de olvidarse que esta ley no es penal, sólo sanciona administrativamente la discriminación, la coacción u hostilidad contra las creencias religiosas (apartado C, artículo 2º). Se intuye que la laicidad de la nación mexicana ha favorecido la impunidad penal de ciertas conductas, pero con la paradoja de que los delitos básicos del CPFM criminalizan conductas de similar naturaleza sin que existan motivos religiosos o cometidos contra la persona por sus creencias, lo que hace incomprensible que en otros casos, por ejemplo cuando la conducta del asociado a la confesión se realice con el fin

⁴⁴ La Ley *Calles* de Tolerancia de Cultos, de 14 de junio de 1926, se integró en Ley de 21 de junio que Reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República de delitos contra la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 1926.

⁴⁵ Defiende la inclusión de los no creyentes, González Morfín, Efraín, *Algunas consecuencias prácticas de las reformas a los artículos constitucionales 3, 5, 24, 27 y 130 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, Ciudad de México, Ediciones de la C.E.M., 1992, p. 304, véase Rodríguez Rodríguez, Rafael, *La libertad religiosa en México: “XVII años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*, tesis doctoral, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, junio de 2009, p. 37.

de atentar contra la libertad de creencias, se adolezca de respuesta penal, aunque, por otro lado, el mismo CPFM sanciona conductas que puedan restringir dicha libertad aun sin la finalidad religiosa, por ejemplo el delito de amenazas, como veremos *infra*. Las excepciones son, en todo caso, ciertos tipos agravados de abusos sexuales y violación cometidos por ministros (apartado h del artículo 205 del CPFM) y el delito de proselitismo ilícito con el fin de obligar a votar a favor o en contra de un candidato (artículo 404 del CPFM). Además, las formulaciones del apartado iv y v del artículo 29 de la Ley de Asociaciones citada se refieren a ataques a la vertiente externa del ejercicio de la voluntad religiosa, dejando fuera otras formas más sofisticadas de coerción que atacan la formación de la voluntad en su vertiente interna o exógena (social y no materialmente psíquica o del juicio). En este sentido, parece que las infracciones de la Ley de Asociaciones se dirigen a sujetos pertenecientes a una confesión, tanto representantes como ministros y asociados, y las previsiones del CPFM a cualquier sujeto, lo cual evidencia la incoherencia sistemática y de tipicidad que sólo puede resolverse mediante una comprensión unitaria para evitar problemáticas cuando un ministro, representante o asociado, coaccione o atente contra la salud de la víctima por fines o motivos religiosos.

Llama también la atención que en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley de Asociaciones se establezca que las “convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por la ley”. Además de ser redundantes ambas frases, salvo prácticas laborales, el precepto adolece de coherencia con otros preceptos de mayor rango como los artículos 51 y 52 del CPFM que se refieren a la posibilidad de disminuir la pena por motivo de las circunstancias de autor, además se obvia la problemática jurídico penal de la autoría de conciencia, por convicción y del enemigo, desde donde una parte de la doctrina aboga por ciertas excepciones con base en instituciones dogmáticas para los primeros (atipicidad, error de prohibición, inimputabilidad, inexigibilidad, falta de punibilidad), y escasamente para los segundos.⁴⁶

Parte de la doctrina⁴⁷ ha denunciado, con razón, que los preceptos que garantizan la libertad de conciencia resultan incompletos y técnicamente defectuosos al no proteger el *derecho a la formación de conciencia*, cuestión del todo básica y de vital interés en la protección del posterior ejercicio libre de la libertad de conciencia. Si aceptamos que el bien jurídico en este tipo de preceptos es el sentimiento religioso, habrá que admitir también que atentados graves supondrían un delito contra la libertad religiosa, al menos de especial protección respecto a las coacciones o amenazas, sin embargo, dicha especialidad protectora no se aprecia en México precisamente por la falta de sanción penal. En todo caso, este tipo de preceptos suponen el tipo especial respecto al de coacciones, pero la consecuencia de esta solución es grave: la incoherencia legislativa en México que

⁴⁶ Al respecto, detalladamente, Bardavio Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 99-380.

⁴⁷ Respecto al artículo 522 del CP español, Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., pp. 270 y 271; le sigue, Goti Ordeñana, Juan, “Tratamiento jurídico de las sectas en España”, *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a *Juventud, Creencias y Sectas*, núm. 53, 2001, pp. 149 y 50.

supone una conducta claramente más grave que el delito de amenazas/coacciones, pero sancionado administrativamente, y la renuncia a una penalidad quizá más proporcionada respecto a determinados ataques que suponen *doblegar la voluntad de la libertad de conciencia y de actuar en general*.

La sanción recogida en la conducta de proselitismo ilícito del artículo 29 de la Ley de Asociaciones referida a “salud o integridad física” del apartado iv, y a la “violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetos” del apartado v, es irrisoria en relación al desvalor de la acción y del resultado que se pueden dar con la persuasión coercitiva, pero más claramente injustificada en relación al tipo penal de amenazas del CPFM que criminaliza una conducta más leve al no exigirse cierto elemento subjetivo especial (fin de mermar la voluntad del sujeto ya sea por motivaciones religiosas o no), y en relación a los demás delitos específicos que tratan la *violencia moral* como forma típica o agravada (delitos sexuales, contra el patrimonio, la vida, la salud, etcétera). En nuestra opinión, en casos graves, se ha de aplicar el delito de amenazas en virtud de que el CPFM protege aquí el bien jurídico de las formas básicas de la libertad (aunque con problemáticas normativas como veremos *infra*) mejor que la ley administrativa, o por aplicación del concurso de leyes cuando dicho desvalor se presente especialmente grave, y sin perjuicio de que los Códigos estatales puedan contemplar esta posibilidad en un delito más específico de coacciones.

La problemática sobre la ubicación típica de fórmulas amplias de ataque a la libertad religiosa tales como “apremio ilegítimo” (delito de proselitismo ilícito del artículo 522.1 Código Penal español)⁴⁸ o “alteración o control de la personalidad” (delito de asociacionismo ilícito del artículo 515.2 CPE) que se recogen en la legislación española, los abusos psicológicos en la francesa, la “violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas” en la Ley de Asociaciones religiosas en México, o la —que por nuestra parte proponemos— de “persuasión coercitiva” reside en si cabe asimilar estas dinámicas a los conceptos normativos de violencia, intimidación o de fuerza.

Efectivamente, ni el CPFM ni la Ley de Asociaciones recoge en su formulación con precisión la dinámica criminal de la persuasión coercitiva que hemos analizado *supra*. Concretamente, ni la referencia a la salud entendida de forma extensa como salud física o psíquica puede amparar las situaciones de la persuasión coercitiva, porque esta en la mayoría de los casos supone un ataque sutil, progresivo e imperceptible para la víctima o, dicho de otro modo, el resultado de la lesión, si se quiere considerar como lesión psíquica, sólo se contempla en las formas extremadamente graves por la intensidad del ataque o su perdurabilidad; esto es, existen ciertos casos, los más comunes, que suponen ataques a la capacidad de la libre voluntad sin afección a la capacidad psíquica o al juicio. Evidentemente los ataques a la integridad física incluso realizados de propia mano por la víctima son residuales o, en su caso, consecuencia de una previa persuasión coercitiva.

⁴⁸ Artículo 522 CP español: “Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1º. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro *apremio ilegítimo* impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos”.

Es por esto que la fórmula normativa recogida en el apartado v del artículo 29 de la Ley de Asociaciones tampoco cumple con las exigencias de protección legal mínimas. La persuasión coercitiva no supone un ataque realmente físico, salvo casos muy tasados de técnicas de manipulación fisiológicas (como el ayuno para que la víctima rebaje su capacidad de defensa). No pueden considerarse una modalidad tal porque se exige en el precepto que dicha violencia o presión sean ejercidas mediante agresiones o amenazas, de lo que se induce una tipología de medios de comisión muy estrictos. Tanto es así que la expresión *agresiones* al venir diferenciada de las amenazas la hace referirse a las agresiones físicas, mientras que las amenazas se referirían a la tradicional *vis compulsiva* o psíquica como modalidad de ataque contra la capacidad de decidir o la de ejecutar o abstener una conducta por miedo, pero no a una modalidad estricta de violencia contra la capacidad de libre voluntad de actuar en general o de formación de conciencia.

Por otra parte, los conceptos normativos de *presión* y *violencia moral* referidos en el CPFM y en los Códigos estatales en determinados tipos básicos o agravados tampoco se asemejan normativamente a la persuasión coercitiva a pesar de su similitud terminológica, precisamente al dirigirse a la constitución típica objetiva de determinados tipos y bienes jurídicos más estrictos que la amplia voluntad de actuar en general.

En cuanto a lo que nos interesa para resolver la problemática, parte de la doctrina asemeja los conceptos normativos *violencia*, *intimidación* o *fuerza* que afectan la libertad religiosa a la configuración de un delito de proselitismo ilícito,⁴⁹ los dos primeros referidos a la fuerza física o coacción moral, mientras que la fuerza se referiría a la capacidad de limitar la libertad de las personas. Sin embargo, dichas fórmulas no pueden entenderse estricta ni tradicionalmente, sino con relación a la subordinación⁵⁰ relevante del sujeto en su capacidad de obrar y de tomar decisiones. De tal forma, la mayor parte de la doctrina no considera que el engaño, la hipnosis y determinadas drogas puedan incluirse en la expresión *apremio ilegítimo* de la legislación española⁵¹ o *presión moral* en México. Y esto es porque la doctrina mayoritaria ubica el uso de drogas, narcóticos y la hipnosis en el concepto normativo de violencia,⁵² lo que en el caso de México abre la controversia normativa entre la aplicación de la Ley de Asociaciones o el delito

⁴⁹ Respecto al artículo 522 del CP español, véase Cancio Meliá, Manuel, "De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos", en Gonzalo Rodríguez Mourullo (dir.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Madrid, 1997, p. 1297; López Alarcón, Mariano, "Tutela de la libertad religiosa", en Ferrer Ortiz, Javier (coord.), *Derecho eclesiástico del Estado español*, Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 1996, pp. 160 y ss.; Pérez-Madrid, Francisca, *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Navarra, EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra, 1995, pp. 193 y ss.

⁵⁰ Señala también la jerarquía, Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., p. 272.

⁵¹ Bueno Salinas, Santiago, "El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 1, 1985, p. 119; Fernández-Coronado, Ana, "La tutela penal de la libertad de conciencia", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986, p. 46; Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de conciencia*, cit., p. 275; Motilla de la Calle, Agustín, "La protección de la religión en el Código Penal español de 1995", *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, Milán, vol. II, 1996, p. 460.

⁵² Véase Alonso Herreros Rubén et al., "Actitud del ordenamiento español ante las sectas", en Buqueras Segura, Ma. Elena (coord.), *Sectas y Derechos Humanos, III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes*, 21-24 abril de 1994, p. 52.

de amenazas/coacciones. Sin embargo, otra parte de la doctrina⁵³ incluye en la expresión *apremio ilegítimo* de la legislación penal española la hipnosis, el suministro de drogas y otros procedimientos novedosos. Esta es la controversia jurídico-penal fundamental en España, cuestión que también resulta de igual manera en México en relación con la expresión *violencia física* o *presión moral* o en el ataque a la salud (psíquica) que pueden contemplar comisiones bajo la forma de la hipnosis o el suministro de drogas.

En relación con el engaño se reclama por parte de algunos penalistas españoles su inclusión en la actual regulación,⁵⁴ lo cual puede también realizarse en la legislación mexicana sin problemática alguna, máxime cuando en esta es más habitual su uso normativo como modalidad delictiva en determinados tipos. De esta manera, mediante el término engaño (*engaño coercitivo*), se podrían apreciar conductas persuasivas injustas,⁵⁵ un medio que no sería estrictamente violento pero sí *injusto* al igual que el engaño que se utiliza como medio para la privación de libertad,⁵⁶ ya que el engaño realizado coercitivamente es el medio más utilizado para captar adeptos⁵⁷ o conseguir otras conductas tales como el desembolso de grandes cantidades de dinero; esto es, el *engaño coercitivo* es una forma de incapacitación de la voluntad por medio de la ocultación de datos relevantes sobre el riesgo realmente existente. En todo caso ha de ser contrario a derecho⁵⁸ (¡antijurídico!).

No obstante, algunos autores consideran que no puede aceptarse en la expresión típica *apremio ilegítimo* de la regulación española el engaño o la promesa para conseguir que la víctima profese o practique un determinado sentimiento moral cuando no inter venga la violencia, la fuerza o la intimidación,⁵⁹ o en el caso de la mexicana lo mismo se podría apelar en relación a la *presión moral*, pero según lo dicho, si el engaño se constituye como una forma de coerción no habrá problema en asimilarlo al concepto normativo de violencia.

⁵³ Por eso, algún sector que ha estudiado con detalle la problemática considera que en la controvertida expresión entraría toda “utilización de técnica de modificación del pensamiento que produzcan dependencia psíquica o control mental”, véase Jordán Villacampa, Ma. L., *Las sectas pseudoreligiosas*, Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, 1991, p. 103; Navas Renedo, B., *Tratamiento jurídico de las sectas*, cit., p. 293; Tamarit Sumalla, Josep Maria., “Las sectas y el derecho penal”, en Ordeñana, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, cit., pp. 283 y 285; acepta algunos de estos supuestos, Higuera Guimerá, Juan Felipe, *El delito de coacciones*, pról. de José Cerezo Mir, 2a. ed., revisada y ampliada, Bosch, 1983, pp. 123-129; Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el derecho español*, cit., p. 195.

⁵⁴ Ya el artículo 205 CP derogado español, en su núm. 2º, lo contenía en el sentido expuesto por Morillas Cueva: “una perturbación de la voluntad del individuo con el fin de conseguir los objetivos previstos”, Morillas Cueva, Lorenzo, *Los delitos contra la libertad religiosa (Especial consideración del artículo 205 del Código Penal español)*, pról. de Sainz Cantero, Universidad de Granada, 1977, p. 290; también, Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., p. 328.

⁵⁵ Por ejemplo, se comenta que entraría el engaño “cuando se hace creer a otro lo que no es cierto”, Morillas Cueva, L., *Los delitos contra la libertad religiosa*, cit., p. 290.

⁵⁶ Polaino Navarrete, Miguel, *El delito de detención ilegal*, Pamplona, Aranzadi, 1982, p. 106.

⁵⁷ También así, aunque se refiere sólo al engaño sin especificar si ha de ser coercitivo, Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., p. 329.

⁵⁸ Morillas Cueva, L., *Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 1072.

⁵⁹ A este respecto, López Alarcón considera que “el apremio ilegítimo es un instrumento diferente de los demás para la comisión del delito que, por consiguiente, opera como elemento autónomo de la figura delictiva y no han de concurrir los demás que enumera el texto primitivo”, por tanto, considera que la persuasión coercitiva tiene cabida en esta expresión del artículo 522 CPE, López Alarcón, M., “Las Sectas y los NMR’s. Problemas de su tratamiento jurídico. ¿Reconocimiento o prohibición?”, *Ius Canonicum*, vol. 37, núm. 74, julio-diciembre de 1997, pp. 451 y ss.

En conclusión, la formulación mexicana en relación con la atipicidad penal del delito de proselitismo ilícito ante conductas graves que atentan contra la capacidad de libertad de voluntad, y más concretamente contra la capacidad de libertad de voluntad de conciencia moral, hace necesario estudiar otros tipos con el objeto de aplicar la norma más adecuada a las conductas descritas. Como veremos *infra* nuestra propuesta parte de considerar la persuasión coercitiva como una fenomenología *limitante progresiva y previa* a la configuración típica de los injustos actuales de amenazas, proselitismo ilícito, trato degradante o de lesiones.

B. Delito contra la integridad moral

Existe cierta correlación entre la tortura y los tratos degradantes realizados con técnicas psicológicas y los realizados con técnicas de persuasión coercitiva. En ambos casos existe cierta *despersonalización* o *cosificación* que puede llevar a causar lesiones psíquicas e incluso el suicidio.⁶⁰

En México, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 26 de junio de 2017, en sus artículos 24 y sucesivos sanciona las torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es decir, decreta la inviolabilidad de la persona y su dignidad, que no pueda ser tratada como una cosa, cuando fueren realizadas por un servidor público o un particular con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público. El CPFM y los Códigos estatales criminalizan especialmente estas conductas.

Pues bien, la problemática sobre dicha similitud criminal parte de que algún sector de la doctrina delimita el concepto normativo trato degradante del tipo de torturas a los sufrimientos físicos o psíquicos que tengan el fin de afectar a la capacidad de voluntad, conocimiento, discernimiento y decisión,⁶¹ lo que hace que se confunda la relación entre este delito y las dinámicas coercitivas descritas, y su diferenciación con los tratamientos inhumanos que, en definitiva, son “los que provocan grandes sufrimientos mentales o físicos injustificables que alcancen cierta intensidad”.⁶² En España Maqueda Abreu considera que “(e)l concepto aproximativo que... ofrece de esos atentados, en tanto que

⁶⁰ Sobre los efectos de la aplicación de torturas psicológicas como el miedo, el terror, desorientación espacio-temporal, uso del lenguaje y sentimientos de la víctima, Rodríguez Mesa, María José, *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Granada, Comares, 2000, pp. 30 y ss.

⁶¹ En España, De la Cuesta Arzamendi concluye que es “aquel comportamiento incidente en la esfera corporal o psíquica de otro, dirigido a contrariar o negar radicalmente su voluntad, obligándole de manera ilegítima —mediante el empleo de fuerza física, intimidación o con aprovechamiento o abuso de situaciones de superioridad formal o fáctica o incluso, por medio del engaño— a hacer u omitir algo o a soportar una situación o condiciones injustas, y que, comportando normalmente cierto padecimiento físico y/o psicológico, sea potencialmente constitutivo de grave humillación o vejación de la víctima”. De la Cuesta Arzamendi, José Luis, “Torturas y atentados contra la integridad moral”, *Estudios penales y criminológicos*, xxi, Galicia, Universidad de Santiago de Compostela, 1998, p. 115; Rodríguez Mesa comenta que la tortura ataca directamente la dignidad del hombre torturado en sentido kantiano, y no existe *consenso racional* sobre la necesidad de la tortura en el sentido expuesto por Habermas, Rodríguez Mesa, Ma. J., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, cit., pp. 42 y ss.

⁶² De la Cuesta Arzamendi, J. L., “Torturas y atentados contra la integridad moral”, cit., p. 53. Ampliamente sobre el debate de la distinción y la evolución legislativa y jurisprudencial en España y Europa, Rodríguez Mesa, Ma. J., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, cit., pp. 45 y ss.

causantes de la supresión o disminución de (las) facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, es suficientemente ilustrativo en orden a evidenciar el grave ataque a la inviolabilidad de la personalidad humana que representan”, y por eso concluye que la legislación penal española en relación al tipo del artículo 173 CP español (tipo básico de delito contra la integridad moral)⁶³ que no precisa que se realice por un autoridad, es suficiente en relación a criminalizar la persuasión coercitiva, si bien comenta que otra cosa es saber aplicarla,⁶⁴ sin embargo, la legislación penal mexicana se centra en la comisión por autoridad o sujeto con la avenencia de la autoridad, o contra la autoridad.

En nuestra opinión, ni la legislación penal mexicana ni la española regulan un tipo perteneciente a la delincuencia *estricto sensu* de las sectas coercitivas o la persuasión coercitiva como afirma algún otro autor,⁶⁵ porque en la mexicana existe el requisito de la comisión por un sujeto activo entendido como autoridad o como particular con la avenencia de aquél, y en el tipo básico de la española ni el sujeto siente tal humillación durante su aplicación, ni el bombardeo de amor, la distorsión de la comunicación, el aislamiento ambiental, el control emocional y ciertas técnicas indirectas suponen actos en sí mismo humillantes.

En cuanto a la tortura, el líder podría tratarse dentro del concepto normativo de *autoridad* (abuso de poder, superioridad del autor sobre la víctima y actuar alevoso o superioridad),⁶⁶ sin embargo, inclusive si realizáramos una interpretación extensiva del sujeto activo,⁶⁷ la dinámica persuasiva no conlleva *per se* un trato humillante o degradante, ni la víctima lo siente así, salvo cuando afloran los trastornos como lesión psicológica. Por otra parte, estos delitos no protegen la formación o capacidad de decisión del sujeto, sino estrictamente, la ejecución de la decisión libre.

En conclusión, la interpretación que apunta a que la persuasión coercitiva pertenece a los delitos contra la integridad moral es muy forzada y excepcional, por ejemplo, en casos concretos como las *torturas psicológicas* que se refieran a medios de confesión o de sometimiento directo de la víctima, esto porque la persuasión coercitiva supone un ataque indirecto, sutil y en principio imperceptible por el sujeto a su *capacidad exógena/*

⁶³ Artículo 173.1 CP español: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

⁶⁴ Maqueda Abreu, María Luisa, “Las sectas destructivas ante el Derecho”, *Eguzkilore*, San Sebastián, diciembre de 2004, pp. 245 y 246.

⁶⁵ Cugat Mauri aunque reconoce problemáticas con el consentimiento, considera que en estos casos suele apreciarse *falta de libertad o superioridad* del autor sobre la víctima, y de aquí problemáticas de concurso con otros tipos como el de agresión sexual agravada y contra la vida, Cugat Mauri, Miriam, *Sectas y sectarios ante el derecho penal*, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, Navarra, núm. 22, 2010, pp. 111 y ss.; Rodríguez Mesa en relación a esta clase de injustos señala que no es necesario un sufrimiento sentido gravemente, por ejemplo en el supuesto de someter a condiciones que “*le supongan... la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o de decisión...*”. Son múltiples y variadas las técnicas mediante las cuales se afecta a las facultades de conocimiento, discernimiento o decisión. Entre ellas son de destacar las denominadas técnicas de privación, el lavado de cerebro y las técnicas de despersonalización”, Rodríguez Mesa, Ma. J., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, cit., pp. 240 y ss.

⁶⁶ Lascuráin Sánchez, Juan Antonio *et al.*, en Bajo Fernández, Miguel (dir.), *Compendio de derecho penal. Parte especial*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, vol. II, p. 93.

⁶⁷ Sobre las interpretaciones del concepto de autoridad y la posibilidad de una interpretación extensiva y contextual, Rodríguez Mesa, Ma. J., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, cit., pp. 209 y ss.

social de la voluntad de actuar en general, mientras que el trato degradante, la tortura y los tratos inhumanos, precisamente al igual que sucede con las formas de dominación de la violencia de género/doméstica, constituyen ataques más directos y que precisan que la víctima los conozca con el objeto de comprobarse por el autor la dominación o el sufrimiento, esto es, se refiere a un ataque más centrado a la capacidad *endógena* de la voluntad. Si bien en ambos casos el efecto y el grado de dominación puede ser el mismo, o incluso dar como consecuencia una lesión psíquica o casos de supuesto suicidio; sin embargo el *modus* de aplicación es diametralmente opuesto y ataca distintos niveles y naturalezas de la voluntad, no obstante, precisamente por la sutileza, la imperceptibilidad y su carácter indirecto, la persuasión coercitiva quebranta más la capacidad de voluntad de actuar en general, al disminuirse la capacidad de respuesta, defensa o de revocación de la víctima, en concreto la *capacidad exógena de la voluntad*.⁶⁸

C. Delito de privación de libertad

El delito de privación de la libertad del artículo 364 del CPFM, que sanciona al que “prive a otro de su libertad”, impone penas de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa. Este delito se puede cometer por medio de conductas genuinamente violentas, pero existe la posibilidad de utilizar otros medios como las sustancias narcóticas o las técnicas de hipnosis, e inclusive medios más novedosos como la *persuasión coercitiva*, aunque para sancionar por este delito se requerirá acreditar el fin de anular la libertad de movimientos,⁶⁹ sin perjuicio de otros fines concurrentes, condicionales o no. Asimismo, el empleo de la coacción o el engaño pueden servir, en ocasiones, para perpetrar la privación de la libertad.⁷⁰

En nuestra opinión, si el suministro no consentido de drogas, la hipnosis o la persuasión coercitiva anulan de forma plena o parcialmente la libertad de voluntad con la *intención de restringir la libertad ambulatoria* se aplicaría el delito de privación de libertad pero, a decir verdad, rara vez en las sectas coercitivas o en relaciones duales sectarias se tiene el propósito de realizar una privación de la libertad⁷¹ de su adepto, por lo que este delito supone un *tipo residual* en la casuística de las sectas coercitivas, refiriéndose más bien a las organizaciones criminales genéricas mexicanas.

Así las cosas, no es la libertad específica de movimientos lo injusto de la persuasión coercitiva, sino su especificación por su amplia gravedad, la restricción o anulación de

⁶⁸ Respecto a estos conceptos sobre los que gira nuestra formulación, Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 455-458, 517-520, 527-530, 612-620.

⁶⁹ En la “perspectiva de acto como la de mera capacidad de decisión de ejercicio de esta facultad inherente a la racionalidad del ser humano”, Polaino Navarrete, M. (dir.), *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Madrid, Tecnos, 2010, t. I, p. 144.

⁷⁰ Polaino Navarrete, M., *El delito de detención ilegal*, cit., p. 106; Díaz-Maroto y Villarejo, Julio, *Compendio de derecho penal. Parte especial*, vol. II, cit., p. 44.

⁷¹ Como delito de privación de libertad sin perjuicio de que, en ocasiones, subsidiariamente, sean coacciones, Redondo Hermida, A., “El delito sectario en la reciente jurisprudencia”, *Diario La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 84, 2011, p. 78; no lo descarta en el supuesto de detención a menores en sectas, Cugat Mauri, M., *Sectas y sectarios ante el derecho penal*, cit., p. 106.

la capacidad de libre voluntad en el día a día, que es sustituida y dominada por otra, la del autor o coautores.

D. Delito de coacciones: delimitación con el delito de amenazas

La problemática estriba en que tanto el delito de coacciones, el de amenazas y también el de privación de la libertad protegen el mismo bien jurídico, entendido genéricamente como la libertad personal,⁷² aunque —como bien apunta Polaino Navarrete—⁷³ también pueden incluirse la “libertad de ubicación espacial (privacidad del lugar de domicilio o trabajo), la libertad sexual (criterio básico de determinación de la sexualidad), la libertad de comunicación (reserva de la intercomunicación personal) o la libertad de privación personal (reserva de datos no destinados al conocimiento ajeno)”.

Algunos penalistas⁷⁴ entienden que el ataque del delito de coacciones se dirige, ya no a la misma formación o capacidad de la voluntad, sino a la formación de una decisión. Este planteamiento parte de otorgar mayor relevancia a la decisión como bien digno de protección,⁷⁵ por eso consideran que el delito de amenazas es un delito de mera actividad.⁷⁶ Otros consideran que el delito de amenazas se refiere al impedimento de ejecutar una decisión, lo que les hace tratarlo como un delito de resultado. Aunque muy acertadamente, y con toda coherencia, Torío López y Prats Canut⁷⁷ consideran que la acción de impedir ejecutar la decisión de comenzar un proceso de deliberación es una tentativa de coacciones, pero otros⁷⁸ reconducen la tentativa al delito de amenazas condicionales. Las discrepancias se refieren a que parte de la doctrina⁷⁹ ubica en el proceso de formación de la voluntad el bien jurídico del delito de amenazas, mientras que otros —como Polaino Navarrete—⁸⁰ ubican el ataque a la “libertad de decisión de conducta y la seguridad personales” en el delito de amenazas. Estas discrepancias se deben a la tipificación separada y autónoma del delito de coacciones respecto a las amenazas condicionales en el Código Penal español, cuestión que también trasciende al CPEM.

Rodríguez Devesa⁸¹ consideraba que no es el delito de coacciones el tipo básico de protección de la libertad, sino el de amenazas por cuanto afecta al proceso de formación

⁷² Blanco Lozano, C., *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Madrid, Tecnos, 2010, t. 1, cit., p. 166.

⁷³ Polaino Navarrete, M., *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, t. 1, cit., p. 143.

⁷⁴ Véase Del Rosal Blasco, Bernardo, *Derecho penal español. Parte especial*, 2a. ed., revisada, Manuel Cobo del Rosal (coord.), Madrid, Dykinson, 2005, pp. 200 y 209.

⁷⁵ Bajo Fernández, M., “El delito de coacciones”, *Estudios penales. Libro homenaje al Prof. Agustín Fernández Albor*, Galicia, Universidad de Santiago Compostela, 1989, pp. 57 y ss.; Díaz-Maroto y Villarejo, J., *Compendio de derecho penal. Parte especial*, vol. II, cit., p. 60; Higuera Guimerá, J. F., *El delito de coacciones*, cit., pp. 60 y 61; Mir Puig, S., “El delito de coacciones en el Código Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. xxx, núm. 2, 1977, pp. 270 y 284; Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 15a. ed. revisada y puesta al día, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 154 y ss., 162 y 163.

⁷⁶ Véase Del Rosal Blasco, B., *Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 201.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 209.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 200.

⁸⁰ Polaino Navarrete, M., *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, t. 1, cit., p. 143, en negrita en el original; Blanco Lozano, C., *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, t. 1, cit., p. 166.

⁸¹ Rodríguez Devesa, José María et al., *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 1949, t. II, p. 301; Rodríguez Devesa, José María y Serrano Gómez, Alfonso, *Derecho penal. Parte general*, 17a. ed., Madrid, Dykinson, 1994, pp. 300-302.

de la voluntad, en contra de las apreciaciones de la doctrina alemana más autorizada que colocaba el tipo básico de la libertad en el de coacciones (Tittmann, Binding, Mezger, Welzel). La opinión generalizada de la doctrina alemana se debe a que las amenazas condicionales se hallan ubicadas en el tipo de coacciones, mientras que en el derecho penal español, desde antaño, la ubicación sistemática se halla diferenciada entre delito de coacciones y delito de amenazas condicionales e incondicionales, lo que ha producido en la doctrina la habitual confusión del tipo de ataque sobre las formas de manifestación de la voluntad y en la determinación del bien jurídico protegido, y más acusadamente en México donde el tipo de amenazas del CPFM no alcanza diversas formas de coacción. Por eso parte de la doctrina⁸² entiende que el bien jurídico de las amenazas condicionales no es el mismo que el de las incondicionales, en las que el bien jurídico sería el “sentimiento de seguridad” o la “tranquilidad del ánimo”, mientras que en las condicionales el bien jurídico sería la misma libertad de decisión, libertad que se confunde con la libertad de decisión en el delito de coacciones.

En nuestra opinión, la libertad de actuar en general se protege con el *injusto teórico* de coacciones —como bien aprecia Polaino Navarrete—,⁸³ mientras que la libertad de creencias en su ejercicio externo se protege especialmente en el delito de proselitismo ilícito. Sin embargo, como explicábamos *supra* el término *persuasión coercitiva* es adecuado para centrar la problemática jurídico-penal de las técnicas que modifican la voluntad, pero no en un sentido general, puesto que cualquier comportamiento de tercero puede modificar la voluntad de otro (neutral y cotidiano), sino de forma antijurídica o *antinormativa*. Esto significa que el bien jurídico del delito de coacciones no es la libertad de obrar en general en sentido amplio, sino en sentido normativo.⁸⁴ De aquí se comenta que el objeto de protección del delito de coacciones es una libertad garantizada pero a la vez limitada en la prohibición de coaccionar, el comportamiento coaccionador no puede determinarse antes de la norma, sino que se *codetermina* por medio de esta.⁸⁵ De modo que la clave para saber si se está ante un delito de coacciones es si “el *comportamiento* no libre de la víctima aporta un plus de libertad al autor”.⁸⁶

Particularmente la problemática en México es la siguiente: suele equipararse en el CPFM y en los Códigos estatales la violencia moral con la amenaza. El artículo 282 II del CPFM sanciona en verdad una amenaza y no un puro resultado normativo coactivo: “al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer”. El CPFM no sanciona el tipo el resultado de coacción como sí lo hacen algunos Códigos estatales, hasta donde sabemos y tras la revisión de los distin-

⁸² Véase Del Rosal Blasco, B., *Derecho Penal español. Parte especial*, cit., p. 200.

⁸³ *Ibidem*, p. 143; Blanco Lozano, C., *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, t. I, p. 166.

⁸⁴ Como afirma Jakobs “(l)a libertad de obrar no es un bien jurídico autónomo, sino derivado... en derechos garantizados”, Jakobs, Günther, “Coacciones por medio de violencia”, trad. de Carlos J. Suárez González, Jakobs, G., *Estudios de derecho penal*, Madrid, Civitas, 1997, p. 455.

⁸⁵ Jakobs, G., “Las coacciones por medio de amenazas como delito contra la libertad”, trad. de Carlos J. Suárez González, en Jakobs, G., *Estudios de derecho penal*, cit., p. 462. Gráficamente señala que el delito de coacciones supone “una ampliación del poder del autor a costa del comportamiento de la víctima”, *ibidem*, p. 470.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 470.

tos códigos penales, exclusivamente el del Estado de México. El artículo 258 fracción III del Código Penal de Estado de México (CPEM), dentro del capítulo I sobre la privación de libertad, pena con prisión de uno a cuatro años y multa de treinta a cien días al que “(p)or medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito”. Este tipo es similar al del CP español por lo que podemos aplicar lo dicho para este.

La problemática e incoherencia normativa viene producida ya no porque en México existan Códigos Penales para sus Estados, sino porque cada Código Penal trata la coacción desde perspectivas normativas y tipológicas distintas. A saber, la mayoría trata la privación de libertad como delito contra la libertad ambulatoria, con la excepción del CPEM que, si bien ubica la coacción dentro de los delitos de privación de la libertad, lo sanciona como una modalidad básica a diferencia de los demás tipos de su capítulo o a diferencia de los demás Códigos estatales y del propio CPEM, que también lo trata exclusivamente como una forma de ataque a la libertad ambulatoria. Asimismo, la mayoría de Códigos trata el concepto normativo de violencia en figuras criminológicas concretas como en los delitos patrimoniales, extorsión, chantaje, contra la libertad sexual, la coacción realizada por la autoridad o contra esta, como delito contra la libertad ambulatoria, trata de personas, allanamiento de morada, como ejercicio indebido/ilegal de propio derecho, violencia (intra-)familiar, organizaciones criminales y pandillas, terrorismo, delitos contra el Estado, contra la vida y la salud.

También, la mayoría de Códigos distinguen en sus respectivos tipos la violencia física como fuerza material de la moral como amenaza de un mal grave, sin que se tipifique de forma clara un delito básico de resultado de coacciones por violencia física o moral (psíquica) contra la libertad de actuar en general, esto es: impedir o compeler a hacer o dejar de hacer lo que la ley no prohíbe como lo hace el CPEM, pero menos aún contra la formación de la conciencia y la libertad moral o religiosa. Sin este tipo básico se causa la incoherencia normativa y sistemática del delito de amenazas del CPEM, y hace mucho más difícil desde una perspectiva normativa la tipificación de un delito contra la libertad de actuar en general mediante técnicas estudiadas y practicadas desde el inicio de la humanidad como son las de la persuasión coercitiva vistas *supra*.

Dicho lo anterior y en cuanto a lo que nos interesa en nuestro ámbito de estudio, resulta de especial interés delimitar aún más el *objeto del ataque* en el delito de coacciones para ubicar aquí la persuasión coercitiva. Se precisa este análisis porque la doctrina penal no es unánime en la distinción del ataque que se produce entre el delito de coacciones y el delito de amenazas. En este sentido Jakobs⁸⁷ acierta en que el efecto coaccionador se relaciona con las *menos alternativas* de comportamiento que se deberían dejar jurídicamente garantizadas, salvo que el “autor” se comporte en los límites del derecho aun cuando amenace con ejercitar algo que moralmente es repudiable.⁸⁸ Por esto, en lo que a

⁸⁷ *Ibidem*, p. 468.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 473. Jakobs cierra la problemática con esta máxima: “si el mal con el que se ha conminado no restringe la libertad jurídicamente garantizada, el comportamiento obtenido por medio de coacción ha sido realizado de modo libre porque se ha creado una ulterior alternativa de libertad en el ámbito del espacio de libertad jurídica que le queda remanente a la

nuestra investigación respecta, no resultará ilógico equiparar la *eliminación/restricción de alternativas de comportamiento*⁸⁹ que, en muchos de los casos sufre el adepto a una secta, con las técnicas que hemos desarrollados *supra* como una forma de impedimento a la capacidad o la formación de la libertad de la voluntad: y como injusto de coacciones.

Aquí podemos ya diferenciar entre libertad y capacidad, tanto en sentido ontológico como normativo. La libertad es el producto de la elección, mientras que la capacidad referida a causas sociales significa el horizonte de expectativas y la auto-representación de estas:

- i) En cuanto a la *eliminación del horizonte de expectativas*, el sujeto ve anuladas las expectativas normativas y sociales que le ofrece el Sistema, y se sustituyen *por completo* por las expectativas del grupo, de modo que la capacidad de decidir y la capacidad de ejecutar la voluntad están totalmente condicionadas en una dirección, y secundariamente la libertad.
- ii) En la *restricción del horizonte de expectativas* la capacidad de elección está limitada en relación con las *alternativas ofrecidas por el sistema normativo y social*, de modo que la ofrecida por el tercero (autor) es la única viable. Aquí la libertad está restringida en un horizonte de expectativas claramente marcado por la descompensación entre expectativas normativas y sociales que le llegan al sujeto, y la gran cantidad de expectativas que comunica el grupo, así que la ejecución de la voluntad queda restringida en la dirección conforme a las expectativas del grupo, y secundariamente la libertad.

De esta conclusión se puede llegar a afirmar ya, anticipadamente, que la persuasión coercitiva entra en el injusto de coacciones por su similitud con el concepto de violencia. No obstante, existen otras formas debatibles de violencia que nos pueden servir para aclarar aún más la problemática, en concreto: mediante medios indirectos y mediante anestesia, narcóticos, suero de la verdad o hipnosis y medios sofrológicos.

Es opinión dominante excluir del delito de coacciones los medios indirectos y los engaños porque no representan violencia alguna,⁹⁰ o porque entrarían en los supuestos de dominio del hecho en la autoría mediata bajo engaños.⁹¹ Sin embargo no resultará ilógico concluir que los medios indirectos, los engaños o el ardid puedan ser —como refiere Jakobs— una forma de violencia (“pseudo-fuerza”, cuando se hace creer que cualquier

víctima... Expresado por medio de los elementos de la estafa: se engaña sobre la posibilidad de obtener una contraprestación. Expresado ahora en las categorías de las coacciones: la libertad pretendidamente detraída, pero en realidad perdida, se convierte en una falta de libertad real del comportamiento de la víctima”, *Ibidem*, p. 475.

⁸⁹ Para una clara comprensión del concepto *restricción* o *eliminación de alternativas/expectativas* ofrecidas por el Sistema, eje de nuestros postulados, ampliamente, Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: Estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 517 y ss., pp. 612 y ss.

⁹⁰ Mir Puig, Santiago, “El delito de coacciones en el Código Penal”, cit., p. 279.

⁹¹ Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de la 7a. ed., 1999 alemana por Joaquín Cuello Contreas y José Luis Serrano González de Murillo, pról. de Manuel Cobo del Rosal, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000, pp. 194 y ss.

resistencia no tiene sentido) o al menos algo semejante a la violencia en función del contexto y del deber de veracidad, cuando “el sentido objetivo de una información sólo puede tener como base su veracidad”, lo que genera en ocasiones un “derecho a la verdad”⁹² y, en definitiva, puede tratarse de un *engaño coercitivo*.

De este modo se puede aseverar también que no puede establecerse un *numerus clausus* de los supuestos o medios violentos. La violencia (*vis absoluta* y *vis compulsiva* coactiva) depende exclusivamente del efecto en la capacidad de libertad de voluntad, lo que fundamenta la inclusión del engaño como medio coactivo (*engaño coercitivo*), si bien en sí mismo no supone violencia pero contiene semejante gravedad de lo injusto por su resultado, similar a la modalidad de la privación de libertad mediante engaños.⁹³

Como decíamos, la doctrina mayoritariamente⁹⁴ incluye el suministro de narcóticos y la hipnosis en el injusto de coacciones como ataque a la capacidad de la voluntad salvo si se produce una incapacidad permanente (delito de lesiones).⁹⁵ Así también, la llamada *violencia por hipnosis* o *influencia psíquica* se admite generalmente por la doctrina como delito de coacciones.⁹⁶ Sin embargo, como decíamos, parte de la doctrina⁹⁷ incluye la hipnosis, suministro de drogas y otros procedimientos novedosos dentro de la expresión del injusto de proselitismo ilícito⁹⁸ de la regulación española, y con más dificultades en la mexicana respecto a la Ley de Asociaciones Religiosas.

⁹² Jakobs, G., “Coacciones por medio de violencia”, *cit.*, pp. 456 y 457.

⁹³ Polaino Navarrete, M., *El delito de detención ilegal*, *cit.*, p. 106.

⁹⁴ Véase Alonso Herreros, R. *et al.*, “Actitud del ordenamiento español ante las sectas”, *cit.*, p. 52; de la misma opinión, Bajo Fernández, Miguel y Díaz-Maroto y Villarejo, Julio, *Manual de derecho penal. Parte especial, delito contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*, 3a. ed., Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1995, pp. 119 y 120; Bustos Ramírez, Juan, *Manual de derecho penal. Parte especial*, 2a. ed., aumentada, corregida y puesta al día, Barcelona, Ariel, 1991, p. 101; Díaz-Maroto y Villarejo, J., *Compendio de derecho penal. Parte especial*, vol. II, *cit.*, p. 74; Mir Puig, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, *cit.*, pp. 277 y 278; Morillas Cueva, L., *Los delitos contra la libertad religiosa*, *cit.*, p. 238; Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte especial*, 15a. ed., *cit.*, p. 157; ubicaban la hipnosis en el delito de coacciones porque ataca la capacidad de formación de la voluntad, Rodríguez Devesa, J. Ma. y Serrano Gómez, A., *Derecho penal. Parte general*, *cit.*, p. 286.

⁹⁵ Rodríguez Devesa J. Ma. *et al.*, *Derecho penal. Parte especial*, t. II, *cit.*, p. 298; Rodríguez Devesa, J. Ma. y Serrano Gómez, A., *Derecho penal. Parte general*, *cit.*, p. 291.

⁹⁶ Algunos penalistas se pronunciaron en contra por la falta de incidencia en el cuerpo del sujeto pasivo, Higuera Guimerá afirma que “(n)o se da el concepto de violencia cuando se emplea la hipnosis, pues en este caso existe solamente sugestión”, Higuera Guimerá, J. F., *El delito de coacciones*, *cit.*, pp. 306; Torio consideraba que la consumación del delito de coacciones mediante el suministro de narcóticos o hipnosis no se produce, aunque se ataque a la capacidad de la voluntad o a la formación de la decisión de voluntad, sino cuando se ataca la ejecución de la voluntad, Torio López, Ángel, “La estructura típica del delito de coacción”, *Homenaje a don Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid, Moneda y Crédito, 1977, p. 407.

⁹⁷ Tamarit Sumalla, J. Ma., “Las sectas y el Derecho penal”, *cit.*, pp. 283 y 285; acepta algunos de estos supuestos Higuera Guimerá, J. F., *El delito de coacciones*, *cit.*, pp. 123-129. Sin embargo, Higuera Guimerá reconoce que los casos de suministros de narcóticos y sugestiones hipnóticas plantean problemas especiales “en que la víctima no se va dando cuenta de la presión que se ejerce sobre la misma, pues el proceso narcótico y las sugestiones hipnóticas tienen una duración indefinida. Así cuando se suministra algún narcótico a una persona, pero persiguiendo con ello en realidad que acuda a una importante cita de negocios, en estos casos, existe coacción porque el comportamiento del coaccionador no se mantiene dentro de la esfera del consentimiento del coaccionado”, *ibidem*, p. 230; Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el derecho español*, *cit.*, p. 195.

⁹⁸ En España, en relación con la expresión “apremio ilegítimo” del artículo 522 CP. Por eso, algún sector que ha estudiado con detalle la problemática de la especialidad de la dinámica criminal de las sectas considera que, en la controvertida expresión típica del CP español, *apremio ilegítimo*, entraría toda “utilización de técnica de modificación del pensamiento que produzcan dependencia psíquica o control mental”, Jordán Villacampa, Ma. L., “Las sectas pseudoreligiosas”, *cit.*, p. 103; Navas Renedo, B., *Tratamiento jurídico de las sectas*, *cit.*, p. 293; según Del Re estos medios son métodos probados de manipulación, Del Re, Michele C., “Modellamento psichico e diritto penale: tutela penale dell’integrità psichica”, *Giustizia Penale*, núm. 11, 1983, pp. 174-180.

En nuestra opinión, según lo visto, es admisible la inclusión de la hipnosis (a diferencia de la sofrología),⁹⁹ los narcóticos y otras sustancias en el concepto de violencia, pues estos medios tienen incidencia en la capacidad de la formación de la voluntad, por cuanto *se restringe o se elimina la capacidad cognitiva y volitiva natural*. Así las cosas, la eliminación o restricción del horizonte de expectativas, de forma inconsciente por el sujeto pasivo, suponen otras formas de violencia, si bien *progresiva* en la *vis absoluta* y *vis compulsiva*.

Se verá de esto que nuestro planteamiento es puramente funcional y sistémico. Se distingue la capacidad cognitiva y volitiva del sujeto pasivo, aquella que se posee naturalmente, y la capacidad de formación de un horizonte de expectativas y de elección con la posterior libertad de elección, esto es, además de la capacidad puramente natural hay que observar qué alternativas/expectativas sociales tiene el sujeto. Si el sujeto no tiene alternativas socialmente adecuadas al Sistema Social surge una incapacidad de formación de expectativas que a la postre causa la incapacidad de elección, mientras que si se restringen las alternativas de modo que apenas existen expectativas conforme orienta el Sistema, se produce una *limitación de elección* en tanto que al sujeto se le presentan tantas otras discordantes que difícilmente puede elegir la acorde al Sistema.

En concreto, el adepto al que se le ha sometido a procesos de persuasión coercitiva, tiene su capacidad de formar la voluntad de decisiones, significativamente mermada por acción de las técnicas de persuasión, al restringirse el horizonte de expectativas ofrecido por el Sistema normativo y social y al plantearsele más alternativas adecuadas a la dinámica grupal: las decisiones se adecúan a las del grupo. Sin embargo, la persuasión coercitiva no sólo ataca la formación de la decisión, sino de forma más íntima la capacidad misma de la formación de la voluntad, en aquellos casos que especialmente se somete al sujeto a factores temporales continuos e intensos de los procesos restrictivos del horizonte de alternativas. En su máxima gravedad se crea un estado de dependencia, de *adicción comportamental*, que merma no sólo la libertad de la decisión, sino la misma capacidad de la voluntad, referida ésta a la eliminación de un mundo lleno de posibilidades y de expectativas sociales, de modo que únicamente se le presentan expectativas del grupo: el sujeto está orientado “ineludiblemente” a la elección de las expectativas del grupo. En este caso no existen expectativas del Sistema normativo y social. No se trata de una cuestión del contenido de la acción como violencia o intimidación, sino sobre el *efecto* que se produce en la capacidad de formar, decidir y ejecutar la voluntad, o en la libertad de decisión.

Amén de ello, las técnicas de persuasión coercitiva, también en su modalidad de engaño coercitivo, entran en el concepto de violencia del injusto de coacciones,¹⁰⁰ y por

⁹⁹ Ampliamente sobre la distinción y trascendencia jurídico-penal, Polaino-Lorente, Aquilino y Polaino Navarrete, Miguel, “Dimensiones psicológico-psiquiátrica y jurídico-penal en el ejercicio de la Sofrología”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 204 a 207, 1974, pp. 11-21.

¹⁰⁰ Similarmente, Jansá, Josep Ma., *La coartación de la libertad a través de las sectas destructivas. Una sutil forma de violencia*, Barcelona, 2003; Pascual y Vidaurrázaga Meza aciertan en que “lo que caracteriza a lo que hemos llamado grupos de manipulación psicológica es el engaño basado en el autoengaño —y de aquí la gran fuerza reproductiva, porque cada nuevo seguidor se convierte en un captador potencial de más seguidores—, más que la manipulación consciente, más

su afección a un derecho fundamental como es la *libertad de voluntad*, en una forma de amenazas del artículo 282 fracción II del CPFM, aunque más exactamente en el delito de coacciones del artículo 258 fracción III del CPFM, en ambos casos agravados en relación con los artículos 51 y 52 del CPFM o el artículo 57 CPEM, respectivamente (en España, del párrafo segundo del artículo 172.1 CP, de mejor forma que en los artículos 522, 169 y ss., 173 y 174 del CP).¹⁰¹ El artículo 52 del CPFM si bien permite elevar la pena en el delito de amenazas a la máxima de un año de prisión, sin embargo, como decíamos, dicha pena es a todas luces insuficiente en determinados casos graves o extremadamente graves de persuasión coercitiva cuando la víctima lleva años sometida a los dictados del líder o a la dinámica comportamental del grupo. Asimismo, el artículo 51 del CPFM establece que “(d)entro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan”.

En este sentido se precisa de una reforma penal del tipo de amenazas que incluya una fórmula básica de coacciones, máxime en relación con el artículo 52 del CPFM¹⁰² que permitiría el aumento de las penas, sin perjuicio de la tipificación *de lege ferenda* de un tipo específico de persuasión coercitiva como más adelante propondremos, todo esto con el fin de otorgar mayor fundamentación normativa a éste, pues sin un delito básico de coacción, o con la simple formulación del delito de amenazas del CPFM, resultaría coja una tipificación de la persuasión coercitiva que se fundamentara en una mayor agravación por índole de la mayor violencia en la capacidad de libertad de actuar en general. Desde nuestra formulación, la persuasión coercitiva oscilará entre la *vis absoluta* y la *vis compulsiva* coactiva, así que el efecto que se produzca delimitará a la vez la consecuencia jurídico-penal en la autoría y participación.¹⁰³

difícil de mantener y propagar en una sociedad que se presenta como pluralista y abierta como la catalana”, Pascual, J. y Vidaurrázaga Meza, E., *Grupos de manipulación psicológica en Cataluña, situación y conceptos*, cit., pp. 37 y 38; además “(c)uando hablamos de autoengaño nos referimos a un fenómeno que tiene una parte de interiorización y, por lo tanto, de carácter subjetivo, pero que a su vez viene reforzado por la dimensión intersubjetiva, a dos niveles: por la relación que mantienen líder y seguidor, y por el refuerzo que se da entre entidades afines y que constituyen redes de apoyo y reconocimiento mutuo”, *ibidem*, nota 35; sólo en caso de no apreciarse el elemento subjetivo de lo injusto de *tendencia interna intensificada* del artículo 205 CP español derogado, Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el derecho español*, cit., p. 204, 288 y ss.

¹⁰¹ Admite las coacciones subsidiariamente al delito de privación de libertad, Redondo Hermida, A., “El delito sectario en la reciente jurisprudencia”, cit., p. 78.

¹⁰² Este precepto permite: “el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: *I*. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; *II*. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; *III*. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; *IV*. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; *V*. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; *VI*. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y *VII*. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

¹⁰³ Con detalle sobre las soluciones a las que llevan nuestros postulados, Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 697-803.

Cuestión muy controvertida es la punibilidad negada mayoritariamente por la doctrina de las *coacciones imprudentes* y que interesa, aunque brevemente, señalar aquí. De los fundamentos que hemos esgrimido con base en la naturaleza constitutiva de la libertad de actuar en general que protege este delito, debemos reconocer al menos las *comisiones graves, en acción y resultado*, que, al igual que se exigen en la comisión dolosa para diferenciar el delito grave del leve, llevan a admitir dicha posibilidad teórica y práctica de la comisión imprudente, esto es, cuando tanto la *acción* como su *resultado sean graves*, pero también su tipo subjetivo: con *culpa consciente*.¹⁰⁴

Además, cuestión muy significativa es que en la dinámica criminal y en unidad de acción confluyen causas para aumentar la pena del artículo 52 del CPFM, al menos claramente en el tipo doloso de lesiones (en México: premeditación, con ventaja, con alevosía o la traición de los artículos 315 y ss. del CPFM; en España: alevosía, abuso de superioridad, abuso de confianza del artículo 22 del Código Penal). Esto fundamenta la necesidad de un tipo específico, no sin problemas concursales y de configuración típica de una propuesta de criminalización,¹⁰⁵ pero ayudaría a comprender normativamente las dinámicas comportamentales descritas, tales como los casos de suicidios/asesinatos colectivos, el consentimiento a relaciones sexuales con abuso de superioridad del líder o grupo o disposición de grandes cantidades de dinero, que pasarían de ser impunes a punibles cuando el concepto normativo de violencia se explica en un tipo de persuasión coercitiva que sirve de *eje motriz* de las demás conductas.

Esto es, el injusto teórico de la persuasión coercitiva y su modalidad de *engaño coercitivo* supone el eje motriz de la comisión de otros injustos como la estafa. Por ejemplo, el CPFM sanciona en la fracción xv del artículo 386 el fraude en la *superchería popular*¹⁰⁶ (*al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta vocación de espíritus, adivinaciones o curaciones*), si bien supone en nuestra opinión una criminalización peligrosa de ciertas conductas amparadas por la libertad religiosa y vuelve difícil la distinción salvo por imperativo moralista tradicional, y como comenta Reynoso Dávila en el sentido de la doctrina mexicana mayoritaria, “(i)ndudablemente nada de esto es aplicable a los cultos religiosos, cualquiera que sea su rito o liturgia; pues pretender incriminar la recepción de bienes patrimoniales para sufragar los gastos que implican las prácticas litúrgicas, atentaría contra los sentimientos

¹⁰⁴ En este sentido —y extrapolando las conclusiones de Polaino Navarrete sobre el delito de *detención ilegal* imprudente—, sería necesaria “la constatación de realización culposa del primer momento típico de la acción y asimismo de realización culposa del segundo momento de la conducta típica... por idénticas exigencias, la necesidad de formulación del juicio de reproche de culpabilidad correspondiente a la realización culposa global del tipo de injusto”, y lo mismo para conductas de realización dolosa o imprudente en la acción e imprudente o dolosa posteriormente en el segundo momento referido al resultado de la privación de libertad, Polaino Navarrete, M., *El delito de detención ilegal*, cit., pp. 181 y 182.

¹⁰⁵ Ampliamente sobre el desarrollo argumental de la configuración típica agravada, Bardavio Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 532 y ss., 659 y ss.

¹⁰⁶ A favor de su criminalización en casos limitados porque el tipo va dirigido a la población caracterizada por su incultura, González Quintanilla, José Arturo, *Derecho penal mexicano. Parte general y parte especial. Metodología jurídica y desglose de las constantes, elementos y configuración de los tipos penales*, 9a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 874; ampliamente, Reynoso Dávila, Roberto, *Derecho penal. Parte especial*, con la colaboración de Máximo Reynoso Othón, Ciudad de México, Porrúa, 2013, pp. 594 y ss.

de la colectividad”.¹⁰⁷ Entonces, llama la atención que se criminalice la explotación de la superstición o la ignorancia sólo en el caso de utilización de estos medios.¹⁰⁸

Es habitual en la doctrina y jurisprudencia española rechazar el fraude (*estafa*) en los casos de curanderos, exorcistas, ofertas paranormales o extrasensoriales, etcétera, al faltar una *peligrosidad objetiva*, sin embargo, se suele aceptar si se crean falsas ideas o representaciones de la realidad¹⁰⁹ (no cuando el sujeto se percata y el acto de disposición es pura liberalidad: *autopuesta en peligro*), aunque existen dudas según los casos sobre los “juicios de valor”.

Sin embargo, y esta es la clave, previamente a la comisión de este tipo de fraudes se realiza habitualmente por el autor una persuasión o engaño coercitivo que explica cómo el sujeto a pesar de su consentimiento se siente finalmente defraudado, y esta explicación sólo puede derivarse de que el autor ha ocultado datos relevantes mediante las citadas técnicas que hacen que la víctima acepte realizar una conducta en su propio perjuicio o el de un tercero, sin conocer todos los datos del riesgo (*heteropuesta en peligro*). Entonces, antes de la comisión del fraude existe ya un *fundamento de punibilidad*: la persuasión coercitiva que *per se* crea en el sujeto una limitación o anulación de la capacidad de libre voluntad, sobre la que gira a la postre y se fundamenta la comisión de los demás delitos (fraudes, abusos sexuales, homicidios, etcétera).

E. La persuasión coercitiva como “delito contra la salud psíquica”

La persuasión coercitiva, tal y como la hemos tratado, supone un ataque a la libre capacidad de la voluntad, un injusto autónomo y diferenciado, aunque en ciertas situaciones intensas puede llevar a trastornos mentales significativos como delitos contra la salud psíquica, y como veremos, sirve también en ambos casos como eje motriz para causar otros perjuicios a la víctima o para utilizarla contra terceros (estafas, abusos o agresión sexual, trata de personas, etcétera). De aquí que sea conveniente detenernos en el análisis normativo del delito de lesiones psicológicas con el objetivo de precisar la dinámica injusta.

¹⁰⁷ Reynoso Dávila, R., *Derecho penal. Parte especial*, cit., pp. 595 y 596.

¹⁰⁸ En este sentido, Francisco Pavón Vasconcelos, *op. cit.*, p. 594.

¹⁰⁹ Por ejemplo, “salvo que se lleven a cabo maquinaciones especiales para crear en cualquier persona una falsa idea de la realidad”, Bustos Ramírez, J., *Manual de Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 192; generalmente excluyente en la dinámica sectaria y porque el fraude que no atañe a los *elementos esenciales del negocio jurídico* no constituye un error relevante, Cugat Mauri, M., *Sectas y sectarios ante el derecho penal*, cit., pp. 160 y ss; cuando el sujeto está predispuesto al engaño no sería estafa si “asume que la representación que se le efectúa puede ser incierta (suficiencia del error)”, García Valdés Carlos *et al.*, *Lecciones de derecho penal. Parte especial (adaptadas a la docencia del Plan Bolonia, Según las reformas del Código Penal de 2015)*, 2a. ed., Madrid, Edisofer, 2015, p. 139; Corcoy Bidasolo, M. *et al.*, *Manual práctico de derecho penal. Parte especial*, cit., pp. 567 y 568; así también Pérez Manzano porque el acto de disposición no se da por el error, sino por la “caridad, curiosidad, ignorancia absoluta previa o creencias previas adoptadas por el sujeto”, Pérez Manzano, Mercedes *et al.*, *Manual de derecho penal. Parte especial, delitos patrimoniales y socioeconómicos*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1993, pp. 277 y 284. Aunque reconoce que el error puede estar motivado por la *falsa representación*, *ibidem*, p. 284, nota 106. Sin embargo, en España, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 2007 absolvió a una curandera que quería acabar con el cáncer por medios supersticiosos, al entender que la inverosimilitud de los medios curativos no constituía engaño, sino un acto de fe, de modo que la confianza en la magia no puede ser objeto de tutela penal, véase Herrera Moreno, Myriam *et al.*, *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Miguel Polaino Navarrete (dir.), Madrid, Tecnos, 2011, t. II, p. 94.

No existe acuerdo por parte de la doctrina sobre cuál es el bien jurídico protegido en el delito de lesiones, si bien en verdad todos los penalistas aluden al mismo concepto: *la salud personal general*. En este caso algunos resultados de la persuasión coercitiva pueden dar lugar al delito de lesiones psíquicas.

En concreto, el artículo 288 del CPFM describe que una lesión psíquica como “toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”. En cuanto a lo que nos interesa el artículo 292 del CPFM preceptúa que “(s)e impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable...”. Y el segundo párrafo establece que “(s)e impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales”. En el CPFM se establece la calificación, aunque no se pueda en el momento comprobar la incurabilidad sino su alta probabilidad o perdurabilidad.

Ha de aclararse también que en relación a la denominada *autoría de conciencia* (normalmente vinculada a la objeción de conciencia y a delitos como la omisión de cuidado), *por convicción* (el que caza fuera de los periodos de veda o el maltratador) o en relación al *enemigo* (generalmente el terrorista, más si cabe ahora el terrorista *yihadista*), la mayoría de la doctrina¹¹⁰ ha rechazado la aplicación de una causa de inimputabilidad como si se tratara de una lesión o enfermedad psíquica en el conflicto de conciencia, si bien hay quienes¹¹¹ admiten la posibilidad de ciertas neurosis obsesivas, el fanatismo y la esquizofrenia serían las posibles causas de trastorno mental en determinados casos. Se considera¹¹² posible la eximente de alteración psíquica en casos de sujetos que desde su infancia están sometidos a un determinado contexto cultural y de valores que impide acceder a las normas culturales de la sociedad. Otros¹¹³ consideran esta posibilidad en relación con un *trastorno disociativo* y abogan por la aplicación de una medida de seguridad, (como injusto de lesiones);¹¹⁴ mientras que otros penalistas¹¹⁵ admiten la posibilidad de la anomalía en la alteración de la percepción por aislamiento cultural; si bien en parte se critica¹¹⁶ en concreto la aplicación del arrebató y obcecación en determinadas circunstancias. Por ello se ha comentado¹¹⁷ que, si se reconoce la libertad de conciencia, a la postre no puede ser tratada como una anomalía psíquica.

¹¹⁰ Baucells i Lladós, Joan, *La delincuencia por convicción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 335 y ss.; Flores Mendoza, Fátima, *La objeción de conciencia en derecho penal*, Granada, Comares, 2001, pp. 202-204; Jericó Ojer, Leticia, *El conflicto de conciencia ante el derecho penal*, La Ley (Temas), 2007, pp. 370-374, 463 y 464; Tamarit Sumalla, J. Ma., “La objeción de conciencia”, *Cuadernos Jurídicos*, núm. 22, 1994, p. 41.

¹¹¹ Baucells i Lladós, J., *La delincuencia por convicción*, cit., pp. 335 y ss.

¹¹² *Ibidem*, p. 336.

¹¹³ Pero no descarta puntualmente otras como la alteración de la percepción y más escasamente el error de prohibición, Cugat Mauri, M., *Sectas y sectarios ante el derecho penal*, cit., pp. 51 y ss., y p. 64.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 96 y 97.

¹¹⁵ Tamarit Sumalla, J. Ma., “Libertad de conciencia y responsabilidad penal: relevancia de los motivos de conciencia en la valoración de la antijuricidad y culpabilidad”, *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 1, 2001, pp. 383-402, 397 y ss.; De la Cuesta Arzamendi, J. L., “Imputabilidad y nuevo Código Penal”, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor doctor Don Ángel Torío López*, Granada, Comares, 1999, pp. 308-310.

¹¹⁶ Tamarit Sumalla, J. Ma., “La objeción de conciencia”, cit., p. 41.

¹¹⁷ Jericó Ojer, L., *El conflicto de conciencia ante el derecho penal*, cit., pp. 370-374.

En nuestro ámbito de estudio Luzón Peña admite que en casos “muy excepcionales” la situación psicológica de fanatismo del autor por convicción puede ser “anormal”, y expone el caso de los *lavados de cerebro* en los que existe una anomalía psíquica o de trastorno mental transitorio que excluye la culpabilidad por inimputabilidad, y que fundamenta la aplicación de medidas de seguridad por la peligrosidad que demuestra.¹¹⁸ Y Flores Mendoza¹¹⁹ considera aplicable la eximente de alteración o anomalía psíquica en un sujeto obligado a los dictados de una conciencia cuando llega al fanatismo, a la neurosis o a la patología; con lo que estamos de acuerdo, lo cual tampoco lleva a negar —como bien ha apuntado Jericó— que dicha alteración llegue a fijar siempre una conciencia y valores considerados supremos que originen a la postre un conflicto de conciencia de obligado cumplimiento. En algunas ocasiones los tribunales aceptan la posibilidad de que, en ciertas circunstancias de fanatismo o de contexto cultural, se reproduzca una alteración psíquica relevante que produzca el conflicto de conciencia o la actuación por convicción.

Lo anterior explica la dicotomía entre una conducta criminal amparada en la libertad de conciencia para salvaguardar la conciencia o cuando en el autor se produce por el cumplimiento de la ley un déficit o trastorno, y la situación creada por un tercero mediante la causación de un *déficit de socialización* como injusto de persuasión coercitiva, en la que se deriva la problemática a un injusto de coacciones o de lesiones psíquicas análogas al del autor de conciencia. En este sentido la problemática precisa del estudio de ambos supuestos: conductas libres y coaccionadas; y de tal manera confrontarlas, que por motivos de espacio no puede resolverse en este estudio.¹²⁰

Pues bien, respecto a la persuasión coercitiva como injusto de lesiones psíquicas parte de la doctrina se ha mostrado disconforme en ubicar normativamente la manipulación o control mental en el delito de lesiones.¹²¹ Sin embargo, si partimos de que la doctrina¹²² está de acuerdo en considerar que la *perdurabilidad* de la lesión es la clave y el fundamento de la agravación por el resultado en el artículo 292 del CPFM, en nuestro caso, en relación a la causación de una grave enfermedad somática o psíquica por medio de la persuasión coercitiva, tanto en la determinación exacta de la perdurabilidad como en el concepto normativo de la gravedad,¹²³ y puesto que tampoco se precisa¹²⁴ que dicha lesión grave sea incurable ya que la agravación se fundamenta más en la perdurabilidad y en la dificultad de sanación que en la incurabilidad, habrá que convenir que asentada

¹¹⁸ Luzón Peña, Diego-Manuel, “Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción”, *InDret*, enero de 2013, p. 15.

¹¹⁹ Flores Mendoza, F., *La objeción de conciencia en derecho penal*, cit., pp. 203 y 204.

¹²⁰ Al respecto y sobre lo que gira la obra de Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit.

¹²¹ En concreto Martín Sánchez explica que el delito de lesiones no puede cubrir las posibilidades en relación con la protección de la formación de la conciencia “porque las agresiones contra la salud física y psíquica no siempre cumplirán los requisitos establecidos por el artículo 147 CP” ni del 153 CPE, Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., p. 144.

¹²² Cancio Meliá, M. et al., *Compendio de derecho penal. Parte especial*, Miguel Bajo Fernández (dir.), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2003, vol. I, p. 420.

¹²³ Corcoy Bidasolo, M. et al., *Manual práctico de derecho penal. Parte especial*, cit., p. 137.

¹²⁴ González Rus, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 156.

la idea de que la persuasión coercitiva es un proceso gradual de limitación/incapacitación de la libertad de voluntad de la que no resulta un claro trastorno psíquico, *tardía y estadísticamente restringen la capacidad por medio de la eliminación de posibilidades y expectativas*, lo que produce el denominado *síndrome disociativo atípico, adicción comportamental* u otra enfermedad¹²⁵ que permanecen ocultos o latentes pero con la misma naturaleza que una enfermedad grave, por lo cual entra en el tipo agravado de lesiones por el resultado.

F. Asociacionismo ilícito: ¿organización criminal imprudente?

No existe en el CPFM ni en los Códigos estatales un delito claramente autónomo de “persuasión coercitiva” o “manipulación mental”, sin perjuicio de los apuntes realizados por nuestra parte (en España existe cierto reconocimiento no exento de polémica según lo visto).¹²⁶ Sin embargo, el artículo 164 del CPFM castiga “(a)l que forme parte de una *aso-*

¹²⁵ Cugat Mauri defiende en la doctrina, y sólo parcialmente por la dificultad de la base somática de la lesión y de la prueba, la posibilidad de las lesiones psíquicas graves del 149 del CPE en el ámbito de estudio por la aplicación de técnicas de manipulación, y no cuando se refiera a la “dependencia grupal”, Cugat Mauri, M., *Sectas y sectarios ante el derecho penal*, cit., pp. 96-101.

¹²⁶ En España sorprende que el delito de asociacionismo ilícito sanciona en una de sus formas (515.2 CPE) las asociaciones “que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”. De hecho, este precepto supone un reconocimiento de la realidad de las técnicas de persuasión, sin embargo, como decíamos, no existe tipo específico alguno que sancione el *control de la personalidad*, lo que deja cojo el delito de asociacionismo ilícito en esta modalidad, Cancio Meliá, M., “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas en la Constitución”, *Comentarios al Código Penal de 1995*, cit., pp. 1288 y 1289; Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., p. 276; Motilla de la Calle, A., “La protección de la religión en el Código Penal español de 1995”, cit., p. 460; Motilla de la Calle, A., *Sectas y Derecho en España*, cit., p. 40; Tamarit Sumalla, J. Ma., “De los delitos contra la libertad de conciencia”, en Quintero Olivares, Gonzalo (dir.), Valle Muñiz, José Manuel (coord.), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Pamplona, Aranzadi, 1996, p. 2103; Vázquez Honrubia, José María, “El Código Penal de 1995 y las organizaciones sectarias”, *Infosect, Boletín de la Asociación A. I. S.*, 2001.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal español de 1992 expresaba este reconocimiento. En concreto comentaba que “por primera vez, y a fin de ofrecer un instrumento eficaz en la lucha contra las sectas, las que, aun teniendo por objeto un fin lícito... emplearen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, serie A, de 23 de septiembre de 1992, p. 26. En opinión de Martín Sánchez, no resulta suficiente la tipificación del ahora artículo 513.2 CP español en relación con los ataques realizados por asociaciones ideológicas o religiosas (comenta que se debería incluir la intimidación y el engaño, Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., pp. 284 y ss., así como p. 327; Goti Ordeñana, J., “Tratamiento jurídico de las sectas en España”, cit., p. 152. De aquí que en relación a los medios de *alteración o control de la personalidad* sea necesaria para una eficaz protección del *derecho a la formación de la conciencia*, incluir en una fórmula todas las técnicas y medios de control psicológicos que no se puedan subsumir en los restantes medios (Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., p. 329), tales como la *alteración o control de la personalidad*, y que al no estar tipificados como delito autónomo, precisan complementarse con otros tipos penales —bajo pena de inconstitucionalidad (lo considera inconstitucional y en todo caso aboga por la derogación, Font Boix, Ignacio, “Propuesta de despenalización radical en la legislación española de los medios de control o de alteración de la personalidad en relación con las llamadas sectas”, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, núm. 20, 2003-2004, pp. 111 y 112)— en relación con el artículo 22 Constitución Española (de modo que se debería incluir “a la hipnosis, al uso de narcóticos, drogas, sustancias psicotrópicas y diversas técnicas de control psicológico, tales como el lavado de cerebro y la desprogramación... a todos aquellos medios susceptibles de impedir a una persona actuar de un modo consciente y libre”, Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., p. 281). Por eso, parte de la doctrina española no considera acertado que los medios de *alteración o control de la personalidad* diesen lugar a la comisión de *delitos autónomos* (*ibidem*, p. 282; Motilla, A., “Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España”, en Ordeñana, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, cit., p. 317; Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el derecho español*, cit., p. 203; Tamarit Sumalla, J. Ma., *La libertad ideológica en el derecho penal*, Barcelona, PPU, 1989, pp. 247 y ss.), salvo en casos de menores de edad

ciación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa”. Y el artículo 164 *bis* criminaliza los delitos realizados por pandillas que, sin estar organizadas, tengan fines delictuosos como en el caso de la asociación o de la banda. No obstante, ambos preceptos pueden asociarse a la criminalidad de las sectas coercitivas.

Una cuestión trascendental y novedosa en España, sobre lo que ha de tomar nota la legislación mexicana, es la criminalización de las personas jurídicas, y que junto a los fundamentos de criminalización de la organización criminal abre el debate no sólo de la responsabilidad penal de la persona jurídica, sino también de la *organización criminal de tipo imprudente*. No son pocas las voces de la doctrina que han defendido la coautoría imprudente bajo el presupuesto de que la coautoría no precisa de un acuerdo en común. Desde los postulados funcionalistas el “injusto sistémico” o “imputación colectiva” (Lampe)¹²⁷ supone un injusto directo de la agrupación, distinta de la imputación de cada miembro por el delito-fin. De aquí que se pueda diferenciar funcionalmente por una parte la organización delictiva en sí misma, la coautoría, como un *injusto simple*,¹²⁸ y de otra, la *organización criminal* como *injusto constitutivo*.¹²⁹ Muy gráficamente Polaino-Orts señala que “lo que aporta cada sujeto es *per se* algo naturalístico, es el entorno; sólo la organización criminal constituye el sistema de injusto... cada miembro de la organización es técnicamente la organización en sí”.¹³⁰

Así las cosas, en lo que respecta a nuestra investigación se podrá estar de acuerdo en que el *totalitarismo dogmático* y comportamental de algunos grupos o relaciones genera un elevado riesgo al Estado democrático. En nuestro caso algunos grupos sectarios y sectas coercitivas dotan a su funcionalidad de *totalitarismo sistémico*. Cuestión indiscutida es la organización criminal de tipo doloso, sin embargo, la creación de dicho riesgo (obrar conjunto descuidado) puede también focalizarse en un origen de tipo imprudente, en nuestro caso, la creación de *persuasiones coercitivas recíprocas* mediante la *dinámica comportamental grupal*, debido a la elevada gravedad de la acción que resultaría en el reproche penal. No son pocos los casos en los que ya las leyes penales, por ejemplo las españolas, sancionan la organización de tipo imprudente.¹³¹ Así, la punibilidad

o cuando se cause un resultado de lesiones o grave atentado a la dignidad (artículos 155 y 173 CPE), Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., pp. 282 y ss.

¹²⁷ Lampe, Ernst-Joachim, “Injusto del sistema y sistemas de injusto”, edición y trad. de Carlos Gómez-Jara Díez et al., en Ernst-Joachim Lampe, *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*, Lima, Grijley, 2003, pp. 97 y ss. Decía Luhmann con agudeza que las organizaciones son sistemas autopoieticos, Luhmann, N., *Organización y decisión. Autopoiesis, acción y entendimiento comunicativo*, intr. de Darío Rodríguez Mansilla, Barcelona, Anthropos, 1a. reimp. 2005, de la 1a. ed. 1997, del original “Organisation und Entscheidung. Autopoiesis, Handlung und kommunikative Verständigung”, *Zeitschrift für Soziologie*, vol. 11, núm. 4, octubre de 1982.

¹²⁸ Polaino-Orts, M., *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, pról. de Günther Jakobs, Barcelona, Bosch, 2009, p. 394; Santa Rita Tamés, Gilberto, *El delito de organización terrorista: un modelo de derecho penal del enemigo. Análisis desde la perspectiva de la imputación objetiva*, pról. de Miguel Polaino-Orts, Barcelona, Bosch, 2015, p. 380.

¹²⁹ Polaino-Orts, M., *Derecho penal del enemigo. Fundamentos*, cit., p. 394; Santa Rita Tamés, G., *El delito de organización terrorista*, cit., p. 381.

¹³⁰ Polaino-Orts, M., “La imputación objetiva: esencia y significado”, cit., p. 71, cursiva en el original; Santa Rita Tamés, G., *El delito de organización terrorista*, cit., pp. 590 y ss.

¹³¹ La Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, ha incluido el delito de colaboración imprudente con organización terrorista

de la organización criminal de tipo imprudente es sostenible, en nuestro ámbito de estudio se trataría de una organización de tipo totalitario que claramente atente contra el Estado de derecho, a pesar de la falta de intencionalidad del grupo sobre el resultado, pero cuya conducta demuestra una peligrosidad *objetiva*.¹³²

La imputación personal de esta configuración riesgosa, sin que se vulnere el principio *ne bis in idem*, subyace en las aportaciones individuales de cada miembro en una *comunidad de confianza especial deficitaria* que genera la *competencia de todos sobre el todo*, esto es, cada aportación u omisión riesgosa (comunicativamente deficitaria) constituye una conducta propia de la organización según lo explicado con el modelo funcionalista, y sin perjuicio de la imputación de los delitos-fin consumados o que se hubieran empezado a ejecutar.

IV. La dificultad de persecución penal: la persuasión coercitiva como injusto autónomo y medial de otros delitos

La falta de incidencia corporal que tienen normalmente las técnicas de persuasión coercitiva y la falta consentimiento de la víctima en la comprobación de la realidad del sometimiento a dichas técnicas dificultan la persecución criminal de las organizaciones sectarias criminales. La prueba de una persuasión coercitiva sería un “contra-lavado de cerebro” o “desprogramación”, pero esto no se puede imponer en contra de la voluntad de un sujeto mayor de edad menor con suficiente madurez.¹³³ Actualmente están teniendo éxito los “consejeros de salida” (*exit counseling*), procedimiento menos ofensivo porque cuenta con la libre participación del adepto, o la tutela provisional del sujeto ante evidencias de falta de capacidad.

Otra posibilidad consiste en realizar la declaración de incapacidad, o en su caso aplicar un internamiento forzoso por razones manifiestas de ingobernabilidad de la voluntad, por ejemplo en casos de *síndrome disociativo atípico* como trastorno típico resultante de la persuasión coercitiva que, aunque de carácter transitorio porque tiene reversibilidad, sin embargo en sí misma es una lesión perdurable, lo que permitiría aplicar el delito de lesiones graves del artículo 292 del CPFM (grave enfermedad psíquica).

en el artículo 577.3 del CPE; en el blanqueo de capitales, el artículo 1.2.d) de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la financiación del terrorismo, integra una *norma penal en blanco* del delito contra la Hacienda pública de blanqueo de capitales del artículo 301 del CPE, en relación con la punibilidad de la organización criminal dedicada al blanqueo del artículo 302 del CPE, (merece destacar que hace tiempo Polaino Navarrete apreció la posibilidad de la comisión culpable en materia de incumplimiento de las condiciones de subvenciones o la utilización de la subvención para otros fines de forma imprudente, Polaino Navarrete, M., “El delito fiscal. Secuencias fallidas de una reforma penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. IX, 1984-1985, Cursos y Congresos, núm. 40, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, p. 193); y la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, en su Preámbulo razona la necesidad de criminalizar las conductas imprudentes, y su artículo 2.5 en relación con el apartado 6 y 7 se recoge la comisión por imprudencia grave.

¹³² Más ampliamente, Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: Estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 805 y ss., especialmente pp. 834 y ss.

¹³³ Lo cierto es que —tal y como recuerda López Alarcón— “siempre que concurran en el menor las condiciones de madurez que le permiten tomar decisiones por sí mismo” no se podrá imponer ni una religión ni una técnica de desprogramación en contra de su voluntad, López Alarcón, M., “El interés religioso y su tutela por el Estado”, *VV.AA., Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2a. ed., Pamplona, 1983, p. 539.

En nuestra opinión, según lo dicho, la persuasión coercitiva es un *proceso gradual de incapacidad de la libertad de voluntad (social/exógena)* previo a la incapacidad inherente/material de la conciencia y la voluntad que suponen las lesiones psíquicas, del que si bien no resulta un claro trastorno psíquico de los catalogados en los manuales diagnósticos, restringe la capacidad por medio de la *eliminación de posibilidades y expectativas* que produce *sintomatología previa* (la *ansiedad*, la *depresión*, el *miedo* y la *culpa* entre otros),¹³⁴ a la cronificación o establecimiento de una lesión psicológica o trastorno mental que fundamenta el injusto de la persuasión coercitiva como delito de coacciones, y posterior y *progresivamente* la lesión psicológica, como trastorno psicológico o como un *síndrome disociativo atípico* (adicción).

Así las cosas, antes de optar por una demanda civil de incapacitación, parece también viable interponer una *querella por delito de amenazas* en aquellos casos en los que se pueda acreditar con la aportación de informes psicológicos y la comprobación mediante *test* de la verosimilitud del testimonio, la credibilidad subjetiva, la coherencia y las contradicciones, y sin perjuicio de la comprobación pericial de sintomatología, tal como el *miedo*, *culpa*, *aislamiento social*, *ansiedad*, *depresión*, que sin ser catalogada de trastorno o lesión psíquica, pruebe dichos efectos y la conexión de imputación de la dinámica de persuasión coercitiva como delito de coacciones a los autores, sin embargo la escasa penalidad del tipo de amenazas y la incoherencia normativa por la falta de un resultado contra la libertad de la voluntad básica en el modelo de ataque explicado, recomiendan la tipificación de un tipo básico de coacciones y el de persuasión coercitiva.

Y es que llegados a este punto, con la autonomía del injusto de la persuasión coercitiva basada en una *forma específica de violencia* puede apreciarse con mayor nitidez que sirve de *eje motriz* para la comisión de otros injustos contra la víctima o sirviéndose de ésta para la comisión de otros delitos contra terceros, es decir, sirve dicho planteamiento para resolver otros delitos, sin perjuicio de los concurso: asesinato, lesiones psíquicas, agresión sexual, estafa, trata de personas, etcétera.

En este sentido, partiendo de que la persuasión coercitiva es una forma de violencia imperceptible por la víctima (sutil), que precisa de cierta progresividad, que se aplica indirectamente, esto es, con cierta participación inconsciente de la víctima, y que se realiza con *alevosía*, *abuso de superioridad* y de *confianza*, al menos en la *acción*, se puede comprender que con la persuasión coercitiva, más que la creación de un vicio del consentimiento, éste se *arranca*, de modo que estaremos ante casos de asesinato, lesiones psíquicas, agresión sexual o violación, estafa o trata de personas, sin perjuicio de los correspondientes concursos. Desde aquí, la violencia de la persuasión coercitiva hace comprensible otras formas de comisión delictiva que, sin dicha explicación normativa, quedarían impunes.¹³⁵

¹³⁴ En este sentido un sector autorizado de la psicología, Saldaña Omar *et al.*, “Modelo de consecuencias psicosociales del abuso psicológico grupal”, *Dipòsit digital de la UB. Documents de treball / Informes (Psicologia Social)*, núm. 3, 2015, consultado el 1 de marzo de 2017, disponible en: <http://hdl.handle.net/2445/65097>.

¹³⁵ Para un caso específico ocurrido en España sobre un grupo religioso y supuestos delitos de abusos sexuales, ampliamente, Bardavio Antón, C., “La ‘víctima-autor’ en la ‘persuasión coercitiva’”. Comentario a la Sentencia de los ‘Miguelianos’, Orden de San Miguel Arcángel, de la Sección 4a. de la Audiencia provincial de Pontevedra núm. 33/2018, de 28 de diciembre de 2018”, *La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 137, marzo-abril de 2019.

V. Conclusiones y propuesta de tipificación

Nuestra principal apuesta es utilizar las conclusiones alcanzadas por parte de los especialistas de la psicología, la psiquiatría, la sociología y otras ciencias para integrarlas en conceptos normativos de manera funcional. El problema que siempre ha existido en esta compleja materia es la falta de comunicación del sentido de los conceptos utilizados entre las diferentes ciencias. La criminalización de una conducta, además de su real y necesaria punibilidad, precisa que esté adecuadamente fundamentada en conceptos normativos y dogmáticos, trabajo que hasta la fecha creemos que no se ha realizado en este ámbito y atrevidamente hemos tratado de afrontar.

Visto todo lo anterior, sorprende que —casi— la práctica totalidad de los estudios sobre sectas consideran que no existe un vacío legal en este ámbito.¹³⁶ Apelan a que el ordenamiento jurídico actual es suficiente, pero sin dar razones de peso ni explicar cómo es posible que no existan condenas por incapacitación de la voluntad mediante estas técnicas, más allá de cuando se producen resultados más graves (delitos sexuales, muertes, etcétera). Por nuestra parte, vistos los tipos analizados, es posible la criminalización de las conductas que atentan contra la capacidad o formación de la libertad, la capacidad de decidir, la capacidad de ejecución de la voluntad y la libertad, sin embargo, al no existir un tipo específicamente diseñado para combatir conductas de persuasión coercitiva, su perseguibilidad se difumina en los tipos tradicionales del CPFM y demás Códigos estatales y en la aplicabilidad de la Ley de Asociaciones Religiosas. Esto es el motivo de que en los últimos años parte de la doctrina, especialmente la española,¹³⁷ con toda la

¹³⁶ Cugat Mauri si bien no defiende la creación de un tipo especial de persuasión coercitiva, sí una regulación similar a la francesa o italiana que proteja la especial vulnerabilidad, respetándose de tal modo la autonomía de la voluntad cuestión que no se realizaría en caso de un tipo especial de persuasión, Cugat Mauri, M., *Sectas y sectarios ante el derecho penal*, cit., pp. 187 y 188; también Font Boix pero reconoce sobre la fórmula *alteración o control de la personalidad* que “salvo que el legislador —superando en este caso el trabajo de los psiquiatras— fuera capaz de precisar las bases materiales sobre las que edificar una noción en la actualidad tan etérea”, Font Boix, I., “El concepto de manipulación mental en las llamadas sectas”, *Ius Canonicum*, XLII, núm. 83, 2002, pp. 355 y ss.; Font Boix, I., “Propuesta de despenalización radical en la legislación española de los medios de control o de alteración de la personalidad en relación con las llamadas sectas”, cit., pp. 89 y ss.; Font Boix, I., *Sectas, libertad de conciencia y derecho penal*, tesis doctoral, Universidad de Navarra, 2002; Goti Ordeñana, J., “Síntesis conclusiva”, en Ordeñana, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, cit., p. 404; Maqueda Abreu, Ma. L., “Las sectas destructivas ante el Derecho”, cit., p. 246; Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, cit., p. 282; si bien tiempo después aceptará cierta necesidad de legislar Motilla, A., *Sectas y derecho en España*, cit., p. 215; Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, cit., p. 203; Rodríguez, P., *Adicción a sectas*, cit., pp. 343 y ss.; Pérez-Madrid, F., “Estado actual de la problemática sectaria en España”, ponencia presentada en el I Congreso Internacional Sectas y Sociedad, Las sectas como problema social, San Cugat del Vallés, Barcelona, noviembre de 1987, p. 11; Pérez-Madrid, F., *Tu hijo y las sectas. Guía de prevención y tratamiento para padres, educadores y afectados*, Temas de Hoy, 1994, Colección Fin de Siglo, núm. 49, pp. 203 y ss.; Tamarit Sumalla, J. Ma., *La libertad ideológica en el derecho penal*, cit., pp. 247 y ss.; Vázquez, Jesús María, *Familia y sectas*, Madrid, Instituto de Sociología Aplicada de Madrid, 1994, p. 76; aunque con salvedades, Vidal Manzanares, César, *Psicología de las sectas. Una aproximación al fenómeno sectario*, 2a. ed., Ediciones Paulinas, 1990, pp. 136-139; y además reclama más control administrativo a favor de los adeptos y especialmente de los menores, Vidal Manzanares, César, *El infierno de las sectas*, cit., p. 160.

¹³⁷ Doctrina a favor en España de la creación de un nuevo delito o reforma del injusto de proselitismo ilícito, Ballesta, Félix, “Mecanismos psicológicos de vinculación a las sectas”, en Ordeñana, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, cit., p. 130; a favor de un nuevo tipo tanto en España como en México, y en definitiva en cualquier legislación penal moderna y funcional, Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, cit., pp. 690 y ss.; Bardavío Antón, C., “La relevancia típica de la ‘persuasión coercitiva’: propuesta de tipificación”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 128, 2017; Bueno

razón, haya reclamado la regulación de un delito de persuasión coercitiva claramente diferenciado.

Nuestro estudio¹³⁸ de la dinámica criminal de las sectas especialmente coercitivas ha arrojado como resultado la criminalidad de esta fenomenología ubicada en el *injusto teórico de coacciones agravado*, pero a la vez la necesidad de una *nueva tipificación* acorde a la gravedad de determinadas acciones y resultados, como *fenomenología progresiva* antes de la culminación en un delito contra la integridad psíquica, y sin perjuicio de los posibles concursos.¹³⁹

Hemos asimilado el efecto que producen la hipnosis y el suministro de diversas sustancias como ejemplo de la *progresividad incapacitante de la voluntad*. Esto nos ha hecho comprobar un resultado de injusto previo a la máxima incapacitación por un ataque *indirecto, sutil e imperceptible que limita la libertad de la voluntad*. El análisis arroja que las técnicas de persuasión coercitiva, también nuestro denominado *engaño coercitivo*, se pueden incluir en el concepto de *violencia* del injusto de coacciones, aunque en el caso del engaño coercitivo es necesaria su tipificación como modalidad comprensiva de diversos efectos y dinámicas de la persuasión coercitiva. Además, hemos comprobado el fundamento de la punibilidad de la *comisión imprudente en casos graves*.

La tradicional concepción del dominio de la voluntad, completa o plena, por parte de los líderes y miembros activos de las sectas sobre el grupo de adeptos no es incorrecta, pero en nuestra actual configuración de la sociedad, más diferenciada, se demuestra que dicho modelo basado en la jerarquía no opera en toda la casuística criminal. La organización de esta fenomenología criminal *funciona muchas de las veces de forma sistémica a pesar de la jerarquía*, sobre todo cuando los miembros-víctimas aún tienen *márgenes de libertad*, esto es, cuando solamente se ha restringido el horizonte de expectativas normativo y social legítimos, pero en el que se mantienen márgenes de libertad en el adepto. La legislación francesa y belga, sobre todo, en comparación con las confusas e improductivas legislaciones españolas y mexicanas, permiten una *mejor* y más fiable persecución de la persuasión coercitiva y sus delitos consecuentes, cuestión que ya de por sí debería abrir un debate legislativo serio en tierras mexicanas para el *aseguramiento contrafáctico de las expectativas* de los ciudadanos a no ser coaccionados bajo esta

Salinas, S., “El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones”, *cit.*, p. 199; Fernández-Coronado, A., “La tutela penal de la libertad de conciencia”, *cit.*, p. 46; Frías Linares, M., “El fenómeno del sectarismo en occidente: condicionantes históricos, sociológicos y jurídicos”, en Ordeñana, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, *cit.*, p. 116; Jordán Villacampa, Ma. L., “Las sectas pseudoreligiosas”, *cit.*, pp. 42, 94-103, especialmente p. 97; Martín Sánchez, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, *cit.*, pp. 320 y ss. y p. 326; también Motilla, si bien años antes defendió la suficiencia de la legislación, Motilla, A., *Sectas y derecho en España*, *cit.*, pp. 181 y 182; posteriormente Motilla se muestra a favor de la vía penal como solución de la problemática de las sectas: “de conseguir la extinción de las sectas y acabar con sus acciones delictivas, sin que ello suponga merma o quebranto ilegítimo de la libertad religiosa de los creyentes”, Motilla, A., *ibidem*, 186; Motilla, A., “Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España”, *Jurídicos de las sectas*, *cit.*, pp. 316 y 317; en relación a la creación de un tipo que proteja la libertad de conciencia como sería el caso de impedir la objeción de conciencia amparada por las leyes, Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el derecho español*, *cit.*, pp. 324 y 325; con ciertas reservas, Tamarit Sumalla, J. Ma., *La libertad ideológica en el derecho penal*, *cit.*, p. 289.

¹³⁸ Ampliamente, Bardavío Antón, C., *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, *cit.*, pp. 498 y ss.

¹³⁹ Sobre las problemáticas que se generan en los concursos y las soluciones que se plantean, *ibidem*, pp. 659 y ss.

dinámica criminal tan compleja. Se nos ocurre, por ejemplo, el caso paradigmático de los inicios de la juventud en ciertas sectas u organizaciones criminales mediante el reclamo de una deficitaria posibilidad de salvación o mejora de la vida, por lo que el tipo penal que vamos a proponer serviría de complemento normativo a ciertas modalidades de la criminalidad organizada, es más, le otorgaría una mayor comprensión jurídico-penal.

Lo que realmente tiene relevancia penal en el delito de coacciones, no es tanto el medio que se emplea para restringir la libertad, sino el *efecto* de la violencia o del engaño para el ejercicio de la libertad. Asimismo, la dinámica criminal habitual de las sectas coercitivas recoge varias figuras agravantes (en México: premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; en España: alevosía, abuso de superioridad y abuso de confianza), que ayudan a complementar la comprensión típica a pesar de los problemas de concurso con los delitos-fin. Las restantes agravantes son meramente casuales en la fenomenología criminal.

Lo expuesto prueba la necesidad de recoger esta forma de criminalidad de las sectas coercitivas, tan semejante a ciertas dinámicas de captación de organizaciones criminales especialmente en México, en un nuevo delito de “persuasión coercitiva”, y que concretamos en las siguientes *propuestas conclusivas*:

- 1) El *injusto teórico de coacciones* recoge, con mayor precisión que otras figuras delictivas, la dinámica criminal y resultado de la persuasión coercitiva en cuanto ataque a la capacidad de libertad de voluntad de actuar en general y a la formación de la libertad de conciencia, en una forma agravada de delito de coacciones contra los derechos fundamentales más básicos, como es la libertad de actuar en general, esto es, especialmente la libertad de conciencia moral. En el caso de México podría criminalizarse como una forma de amenaza del artículo 282 fracción II del CPFM en relación con los artículos 51 y 52, aunque es evidente que dicho tipo se refiere a situaciones de peligro que no contemplan normativamente los casos descritos ni como forma de tentativa, lo que precisa para mayor fortuna una reforma legislativa que contemple claramente un tipo básico de coacciones, como sucede en el artículo 258 fracción III en relación con el artículo 57, ambos del CPEM. Sin embargo, en ambos casos la penalidad, aún en sus formas agravadas, es insuficiente en determinados casos de especial gravedad: ofensa y bienes jurídicos afectados como la libertad de actuar en general y libertad de conciencia, intensidad del ataque, incremento de la probabilidad del resultado y disminución de la posibilidad de defensa, el abuso de superioridad y confianza, la perdurabilidad del quebrantamiento de dichos bienes (consumación permanente), el periodo en que se han vulnerado y las consecuencias inherentes producidas exigen, además de la tipificación de esta dinámica criminal, una pena (funcionalmente) equiparable a la gravedad de la acción y del resultado producido en la víctima. La concurrencia de agravantes genéricas en esta dinámica criminal (*premeditación, con ventaja, alevosía* o la traición/alevosía, abuso de superioridad y de confianza) precisa una reformulación de la extensión de la

pena en sentido amplio con el objeto de cubrir todas las posibilidades. Todo ello aconseja una pena abstracta (límite mínimo y máximo) suficientemente amplia para que el juez pueda determinar la pena para cada caso en concreto.

- 2) El concepto de violencia y engaño en la persuasión coercitiva se asimila a los mismos conceptos de violencia y engaño de otros delitos normalmente concurrentes (coacciones, delitos contra la integridad moral, privación de libertad, contra la vida, patrimoniales, libertad e indemnidad sexual e intrusismo profesional), lo que genera problemas de concurso y, de otra parte, problemas de *ne bis in idem* con agravantes específicas o accidentales cuando coinciden agravantes genéricas en el tipo básico. Asimismo, la persuasión coercitiva consumada suele iniciar el ataque a la salud psíquica y un segundo resultado tardío en un delito de lesiones psíquicas graves, lo que lleva a un concurso de leyes con el delito de coacciones, de lo que —consideramos— resulta posible la aplicación del *principio de consunción*, al tratarse la persuasión coercitiva de una *modalidad* del delito de lesiones cuando estas resulten.
- 3) La dinámica comportamental de un grupo totalitario puede generar un riesgo de persuasiones coercitivas *recíprocas*, y fundamentaría la punibilidad de la *organización criminal imprudente*.

Llegados a este punto, planteamos la siguiente propuesta de tipificación *de lege ferenda*, que se ubicaría sistemáticamente dentro del capítulo de los delitos contra la libertad en un *nuevo artículo 364 II CPFM*, que corresponde al mismo sentido normativo que el propuesto por nosotros para España (en un nuevo artículo 172 *quater* CPFM), al no existir discrepancias de aplicabilidad normativa al respecto, salvo las reflejadas *supra* y de técnica jurídica:

- 1) Será castigado con la pena de prisión de cinco a ocho años y multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito el que mediante violencia, intimidación, engaño coercitivo o técnicas o procedimientos de persuasión coercitiva físicas y/o psíquicas, impidiera la libre formación de la voluntad, la libertad de decisión y/o de ejecución de actuar en general que lleve a un estado de dependencia coercitivo.
Se entenderá por técnicas o procedimiento de persuasión coercitiva a los efectos de este código las conductas que produzcan control social, emocional, ambiental, cognitivo y volitivo o inducción de estados disociativos de la realidad.
Se entenderá por engaño coercitivo a los efectos de este código las conductas que sin comprenderse en la persuasión coercitiva consistan en la creación de una realidad deficitaria que produzcan control social, emocional, ambiental, cognitivo y volitivo o estados disociativos de la realidad.
- 2) La pena se aumentará hasta en una tercera parte si el hecho se perpetrare sobre incapaz, menor de edad, sobre persona con estado de ignorancia o con especial vulnerabilidad social, y hasta en una mitad siempre que se perpetre sobre un grupo de personas.

- 3) Serán castigadas con la pena de uno a tres años y multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito las conductas anteriores que den como resultado la limitación referida en el apartado primero que se realizaren con imprudencia grave.
- 4) Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización coercitiva que utilice los medios y produzca los hechos a que se refiere el apartado primero serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años, y de uno a cuatro años de prisión y multa de 500 a 750 días de salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito en supuestos de imprudencia grave. Quienes participaran activamente en la organización coercitiva, o formaran parte de ella dolosamente, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años, y de uno a dos años si la participación es por imprudencia grave.

Con esta formulación del injusto podemos aclarar varios puntos problemáticos:

- 1° Separar el precepto administrativo del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas dedicado expresamente a la protección de la manifestación externa del derecho a la libertad religiosa o de conciencia, de manera que con el nuevo tipo se criminaliza el ataque a la modalidad interna por causa exógena, en concreto, a la *capacidad de libertad de voluntad*.
- 2° Se incluye una fórmula amplia de medios de comisión limitadores de la libertad, resolviendo las controversias mediante la fórmula *técnicas o procedimientos de persuasión coercitiva físicas y/o psíquicas* análogamente al concepto de violencia del tipo de coacciones del artículo 258 fracción III del CPFM, mejorando la incongruencia normativa de la falta de un tipo de coacciones claro en el CPFM, e introduciendo el *engaño coercitivo* como una forma más de limitación de la libertad de voluntad (*restricción de las expectativas*), similar al elemento central del delito de estafa. Además, se definen ambas modalidades conceptualmente como supuestos alternativos (control social, ambiental, emocional, etcétera). La limitación de la “libre formación de la voluntad, la libertad de decisión y/o de ejecución” ha de ser entendida conforme al concepto de *merma* o *restricción*, con el objeto de dejar el resultado de eliminación de la capacidad completa o plena para el delito de lesiones por adicción comportamental o trastornos psíquicos.
- 3° La penalidad se aumenta por el mayor desvalor de la acción y del resultado, y se asimila al delito de privación de libertad agravado por el tiempo ya que la persuasión coercitiva conlleva un *resultado permanente* (delito permanente), pero su penalidad queda asimilada al delito de lesiones especialmente agravadas por el resultado, lo que aconseja una revisión penológica de éste cuando las lesiones

proviengan de la dinámica criminal descrita. El concepto de *violencia* o de *engaño* incluyen el mayor desvalor con el que se perpetran estas conductas mediante la premeditación, la ventaja, la alevosía o la traición (alevosía, abuso de superioridad y de confianza), si bien esto genera problemas en el tipo imprudente.

- 4° La penalidad se agrava en caso de víctimas incapaces, menores de edad, sobre personas con estados de ignorancia o con especial *vulnerabilidad social*, refiriéndonos con esta expresión a una fórmula de *numerus apertus* con la que pueden entrar otras formas limitantes no estrictamente endógenas y *diversos tipos de déficits de socialización (aislamiento social atribuido a tercero)*. Se otorga autonomía a esta conducta criminal sin dirigirla exclusivamente a una criminalidad de este fenómeno basada en la salud psíquica como lo hacen la legislación francesa, belga e italiana (abuso de debilidad), de forma que el ataque a la salud psíquica constituya una modalidad agravada o para tener en cuenta en la determinación de la pena en el concurso. Además, se asimila a las agravaciones de los delitos de privación de libertad y contra la libertad e indemnidad sexual, pero a la vez, se distinguen los supuestos de aprovechamiento de tales circunstancias de los que no, agravándose cuando se perpetre sobre un grupo de personas, lo que precisa de igual modo una reformulación penológica en dichos delitos para contemplar formas agravadas que proceden de la persuasión coercitiva, esto es, por el uso una violencia especialmente grave.
- 5° Se contempla un *tipo imprudente* basado en los resultados limitantes referidos en el apartado primero por *imprudencia consciente grave* tanto en la acción como en el resultado. De esta manera no se vulnera el principio de *ultima ratio* del Derecho penal porque se exige además de un resultado grave como los contemplados, una conducta imprudente consciente y grave.
- 6° Se criminaliza expresamente la organización dolosa o que con imprudencia grave pueda causar este tipo de resultado. Se diferencia así también la *organización criminal coercitiva* de la *organización o grupo criminal sectario*, dedicados a otros delitos no estrictamente de persuasión coercitiva, y de las prototípicas organizaciones criminales o grupos terroristas, complementando el *aseguramiento contrafáctico* de un mundo criminal especialmente utilizado en organizaciones criminales mexicanas.

Así, la incoherencia legislativa y punitiva, además de la obsoleta regulación existente en México (y en otros países) de las formas de ataque contra la capacidad de la voluntad como delito de coacciones, sumado el desconocimiento normativo de las formas tecnificadas de la persuasión coercitiva, hace que se agrande más la problemática para jueces, fiscales y abogados: ¿suicidio o asesinato?, ¿lesiones psíquicas o fanatismo?, ¿abuso sexual o enamoramiento libre?, ¿estafa o disposición voluntaria? Sin la comprensión psicológica, social, jurídico-penal y dogmática de la persuasión coercitiva no se puede comprender cómo, en ciertos casos especiales, diversos sujetos aceptan acabar con sus propias vidas por orden, sugerencia o consejo del líder o dinámica comportamental del

grupo; o prestan consentimiento para relaciones sexuales que nunca de otro modo hubieran consentido, pagan grandes cantidades de dinero para una salvación deficitaria; o cómo, en definitiva, un sujeto se somete a la voluntad de otro en su propio perjuicio o sirviendo como autor material de un delito contra terceros (también en el conocido adoc-trinamiento coercitivo en las organizaciones criminales en México). A partir de ahí, es indudable en nuestra opinión que una tipificación como la propuesta ayuda a comprender la perpetración de delitos específicos como los de estafa, lesiones psíquicas, contra la vida, sexuales, etcétera.

La persuasión coercitiva además supone una *distorsión* de la tradicional concepción de la institución de la autoría y participación y a la vez de la culpabilidad/inexigibilidad. El modelo de organización criminal jerárquica no responde a la realidad de diversos grupos que a pesar de dicha forma estructural funcionan sistémicamente. Sobre este punto y por motivos de espacio no podemos entrar en el fondo, pero puede considerarse los supuestos de ciertas víctimas de la persuasión coercitiva que a la postre o simultáneamente obran como autores contra sus propios intereses o contra la de terceros del mismo grupo, lo que respondería a una nueva figura a la que hemos denominado la *víctima-autor*, una concepción bidimensional de la responsabilidad, negativa y positiva, cuando por un lado un mismo sujeto actúa como víctima y a la vez como autor, no como instrumento (autoría mediata) sino con márgenes de libertad y por lo tanto en coautoría de su propio perjuicio, si bien atípico o contra terceros pero con falta o minoración de la responsabilidad por aplicación de un estado de necesidad exculpante por la previa persuasión coercitiva (salvo aplicación de la *actio libera in causa*).

Para una mayor comprensión de esta *distorsión* del modelo tradicional de la responsabilidad causada por la fenomenología de la persuasión coercitiva, remitimos al lector a nuestra obra fundamental.¹⁴⁰

VI. Bibliografía

- ALMENDROS Carmen *et al.*, “Abuso psicológico en grupos manipuladores”, *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, vol. 19, núm. 1, 2011, monográfico dedicado a *Abuso psicológico*.
- ALONSO HERREROS Rubén *et al.*, “Actitud del ordenamiento español ante las sectas”, en Ma. Elena Buqueras Segura (coord.), *Sectas y Derechos Humanos*, III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, 21 a 24 abril de 1994.
- ARRIETA, Juan Ignacio, “Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica”, en Soberanes, José Luis *et al.*, *Objeción de conciencia*, UNAM, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹⁴⁰ *Ibidem*, cap. VI y VII.

- ASPE HINOJOSA, Roberto, *La libertad de conciencia*, pról. de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Ciudad de México, Porrúa, 2007.
- BAAMONDE, José María, *La manipulación psicológica de las sectas*, Madrid, Ediciones San Pablo, 2003.
- BAJO FERNÁNDEZ Miguel y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO Julio, *Manual de derecho penal. Parte especial. Delito contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*, 3a. ed., Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1995.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “El delito de coacciones”, *Estudios penales. Libro homenaje al Prof. Agustín Fernández Albor*, Galicia, Universidad de Santiago de Compostela, 1989.
- BARDAVÍO ANTÓN, Carlos, “El delito de persuasión coercitiva”, *Revista de la Asociación Iberoamericana de Investigación de Abusos Psicológicos Tras/Pasos*, núm. 8, 2017, disponible en: <http://revista.aiiap.org/el-delito-de-persuasion-coercitiva/>.
- BARDAVÍO ANTÓN, Carlos, “La ‘víctima-autor’ en la ‘persuasión coercitiva’. Comentario a la Sentencia de los ‘Miguelianos’, Orden de San Miguel Arcángel, de la Sección 4a. de la Audiencia provincial de Pontevedra núm. 33/2018, de 28 de diciembre de 2018”, *La Ley Penal: Revista de Derecho penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 137, marzo-abril de 2019.
- BARDAVÍO ANTÓN, Carlos, “La relevancia típica de la ‘persuasión coercitiva’: propuesta de tipificación”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 128, 2017.
- BARDAVÍO ANTÓN, Carlos, *Las sectas en derecho penal: estudio dogmático de los delitos sectarios*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2018.
- BASTIAN, Jean-Pierre, “Tolerancia religiosa y libertad de culto en México, una perspectiva histórica”, en Adame Goddard, Jorge *et al.*, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BAUCELLS I LLADÓS, Joan, *La delincuencia por convicción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- BLANCO LOZANO, Carlos, *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*, vv.AA., Miguel POLAINO NAVARRETE (dir.), Madrid, Tecnos, 2010, t. I.
- BUENO SALINAS, Santiago, “El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 1, 1985.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de derecho penal. Parte especial*, 2a. ed., aumentada, corregida y puesta al día, Barcelona, Ariel, 1991.
- CANCIO MELIÁ, Manuel *et al.*, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (dir.), *Compendio de derecho penal. Parte especial*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, vol. I.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas en la Constitución”, en RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (dir.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Madrid, Civitas, 1997.

- CANTO ORTIZ, Jesús M., *Psicología de los grupos: estructura y procesos*, Málaga, Aljibe, 1998.
- CANTO ORTIZ, Jesús M., *Psicología social e influencia. Estrategias del poder y procedimientos de cambio*, Málaga, Aljibe, 1994.
- CIÁURRIZ, María José, “Objeción de conciencia y Estado democrático”, en ADAME GODDARD, Jorge *et al.*, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu *et al.*, *Manual práctico de derecho penal. Parte especial. Doctrina y jurisprudencia, con casos solucionados*, 2a. ed., ampliada y puesta al día, CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- CUEVAS BARRANQUERO, José Miguel y CANTO ORTIZ, Jesús M., *Sectas. Cómo funcionan, cómo son sus líderes, efectos destructivos y cómo combatirlas*, Málaga, Ediciones Aljibe, 2006.
- CUEVAS BARRANQUERO, José Miguel, *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, Málaga, Publicaciones y Divulgaciones, Facultad de Psicología, Universidad de Málaga, 2016.
- CUGAT MAURI, Miriam, “Sectas y sectarios ante el Derecho penal”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, Navarra, núm. 22, 2010.
- DE LA CALLE, Agustín, *Sectas y Derecho en España*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1990.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, “Imputabilidad y nuevo Código Penal”, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor doctor Don Ángel Torío López*, Granada, Comares, 1999.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, “Torturas y atentados contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, XXI, Santiago de Compostela, Galicia, Universidad de Santiago de Compostela, 1998.
- DEL RE, Michele C., “Modellamento psichico e diritto penale: tutela penale dell'integrità psichica”, *Giustizia Penale*, núm. 11, 1983.
- DEL ROSAL BLASCO, Bernardo *et al.*, *Derecho penal español. Parte especial*, 2a. ed., revisada, COBO DEL ROSAL, Manuel (coord.), Madrid, Dykinson, 2005.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio *et al.*, *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, vol. II, BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (dir.), Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1998.
- ECHEBARRÍA ECHABE, Agustín, “Procesos grupales y construcción de la identidad: el caso de las sectas”, en Ordeñana, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Guipúzcoa, The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1991.
- ENDBERICHT DER ENQUETE-KOMMISSION, “Sogenannte Sekten und Psychogruppen” (“Las llamadas sectas y psicogrupos”), Deutscher Bundestag, Drucksache 13/10950, 13. Wahlperiode, de 9 de junio de 1998.
- ENROTH, Ronald S., *Las sectas y la juventud*, Tarrasa, Clie, 1980.
- FARBER I. E. *et al.*, “Brainwashing, Conditioning, and D. D. D. (Debility, Dependency, and Dread)”, *Sociometry*, vol. 20, núm. 4, diciembre de 1957.

- FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana, “La tutela penal de la libertad de conciencia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986.
- FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en derecho penal*, Granada, Comares, 2001.
- FONT BOIX, Ignacio *Sectas, libertad de conciencia y Derecho penal*, tesis doctoral, Navarra, Universidad de Navarra, 2002.
- FONT BOIX, Ignacio, “El concepto de manipulación mental en las llamadas sectas”, *Ius Canonicum*, vol. XLII, núm. 83, 2002.
- FONT BOIX, Ignacio, “Propuesta de despenalización radical en la legislación española de los medios de control o de alteración de la personalidad en relación con las llamadas sectas”, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, núm. 20, 2003-2004.
- FOURNIER, Anne y MONROY, Michel, *La dérive sectaire (Le sociologue)*, París, PUF, 1999.
- FOURNIER, Anne y PICARD, Catherine, *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización*, trad. de Lucas Vermal, Barcelona, Paidós, 2004.
- FRÍAS LINARES, Mercedes, “El fenómeno del sectarismo en occidente: condicionantes históricos, sociológicos y jurídicos”, en ORDEÑANA, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Guipúzcoa, The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1991.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos *et al.*, *Lecciones de Derecho penal, Parte especial (Adaptadas a la docencia del Plan Bolonia, Según las reformas del Código Penal de 2015)*, 2a. ed., Madrid, Edisofer, 2015.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, *Algunas consecuencias prácticas de las reformas a los artículos constitucionales 3, 5, 24, 27 y 130 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, Ciudad de México, Ediciones de la C.E.M, 1992.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho penal mexicano. Parte general y Parte especial. Metodología jurídica y desglose de las constantes, elementos y configuración de los tipos penales*, 9a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2014.
- GOTI ORDEÑANA, Juan, “Tratamiento jurídico de las sectas en España”, *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a *Juventud, Creencias y Sectas*, núm. 53, 2001.
- HERRERA MORENO, Myriam *et al.*, *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Miguel Polaino Navarrete (dir.), Madrid, Tecnos, 2011, t. II.
- HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *El delito de coacciones*, pról. de José Cerezo Mir, 2a. ed., revisada y ampliada, Barcelona, Bosch, 1983.
- HIRIGOYEN, Marie-France, *El abuso de debilidad: y otras manipulaciones*, trad. de Núria Petit Fontseré, Barcelona, Paidós, 2012, Colección Contextos.
- HOVLAND, Carl I. *et al.*, “Communication and persuasión”, *Psychological Studies of Opinion Change*, New Haven, Yale University Press, 1953.
- JAKOBS, Günther, “Coacciones por medio de violencia”, trad. de Carlos J. Suárez González, en JAKOBS, G., *Estudios de derecho penal*, Madrid, Civitas, 1997.

- JAKOBS, Günther, “Las coacciones por medio de amenazas como delito contra la libertad”, trad. de Carlos J. Suárez González, en JAKOBS, G., Madrid, Civitas, 1997.
- JAKOBS, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, trad. de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijoo Sánchez, Madrid, Civitas, 1996.
- JANSÁ, Josep Ma., *La coartación de la libertad a través de las sectas destructivas. Una sutil forma de violencia*, Barcelona, 2003.
- JERICÓ OJER, Leticia, *El conflicto de conciencia ante el derecho penal*, Madrid, La Ley, 2007.
- JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa, “Aproximación al tema de las sectas pseudorreligiosas”, *Dimensiones Jurídicas del Factor Religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia, Universidad de Murcia, 1987.
- JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa, *Las sectas pseudorreligiosas*, Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, 1991.
- LAMPE, Ernst-Joachim, “Injusto del sistema y sistemas de injusto”, edición y trad. de Carlos Gómez-Jara Díez *et al.*, en Ernst-Joachim Lampe, *La dogmática juridicopenal entre la ontología social y el funcionalismo*, Lima, Grijley, 2003.
- LANGONE, Michael D., “La investigación en el ámbito de las sectas”, ponencia presentada en el II Congreso Internacional de Grupos Totalitarios y Sectarismo, 23 y 24 de abril de 1993, Barcelona, en SILLETTA, Alfredo, *La ofensiva de las sectas. Los falsos mesías en la Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 1995, Colección Argentina Hoy.
- LANGONE, Michael D., “Psychological abuse”, *Cultic Studies Journal*, núm. 9, 1992.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio *et al.*, *Compendio de derecho penal. Parte especial*, Miguel Bajo Fernández (dir.), Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, vol. II.
- LIFTON, Robert, *Thought Reform and Psychology of Totalism: A Study of Brainwashing in Red China*, Nueva York, Norton, 1961.
- LOFLAND John y STARK, Rodney, “Become a World-Saber: a theory of conversion to a deviant perspective”, *American Sociological Review*, núm. 30, 1965.
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “El interés religioso y su tutela por el Estado”, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “Las Sectas y los NMR’s. Problemas de su tratamiento jurídico. ¿Reconocimiento o prohibición?”, *Ius Canonicum*, vol. 37, núm. 74, julio-diciembre de 1997.
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “Tutela de la libertad religiosa”, en FERRER ORTIZ, Javier (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 1996.
- LUHMANN, Niklas, *Organización y decisión. Autopoiesis, acción y entendimiento comunicativo*, intr. de Darío Rodríguez Mansilla, Anthropos, 1a. reimp. 2005, de la 1a. ed. 1997, del original «Organisation und Entscheidung. Autopoiesis, Handlung und kommunikative Verständigung», *Zeitschrift für Soziologie*, 11, núm. 4, octubre de 1982.

- LUHMANN, Niklas, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, trad. de Silvia Pappe y Brunhilde Erke, TORRES NAFARRATE, Javier (coord.), 2a. ed., Ciudad de México, Anthropos, 1998.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, “Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción”, *InDret*, enero de 2013.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, “Las sectas destructivas ante el Derecho”, *Eguzkilore*, San Sebastián, diciembre de 2004.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “El derecho internacional y las objeciones de conciencia”, *Objeción de conciencia*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Serie L, Cuadernos del Instituto, C Derechos Humanos, núm. 3.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “La protección internacional de la libertad religiosa”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- MIR PUIG, Santiago, “El delito de coacciones en el Código Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. xxx, núm. 2, 1977.
- MIVILUDES, *Rapport au Premier Ministre, La Documentation Française*, París, 2003.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Los delitos contra la libertad religiosa (Especial consideración del artículo 205 del Código Penal español)*, pról. de Sainz Cantero, Granada, Universidad de Granada, 1977.
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, “La protección de la religión en el Código Penal español de 1995”, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, Milán, 1996, vol. II.
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, “Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España”, en ORDEÑANA, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Guipúzcoa, The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1991.
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, *Sectas y derecho en España*, Madrid, Editoriales de Derecho Madrid, Reunidas, 1990.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 15a. ed. revisada y puesta al día, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- NAVAS RENEDO, Begoña, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada, Comares, 2002.
- PACHECO ESCOBEDO Alberto *et al.*, “Objeción de conciencia”, *Memoria del Coloquio Internacional organizado por la UNAM en 1997*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, “Ley y conciencia”, *Objeción de conciencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, Serie L, Cuadernos del Instituto, C Derechos Humanos, núm. 3.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, “Temas de derecho eclesiástico mexicano”, 2a. ed., Ciudad de México, Panorama, 1994.

- PASCUAL, Jordi y VIDAURRÁZAGA, MEZA Enrique, *Grupos de manipulación psicológica en Cataluña, situación y conceptos*, CARLES RIERA I, Albert y PASCUAL I SAÜC, Jordi (dirs.), Barcelona, AIS, Servicio de Estudios, 2005.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes, *Manual de derecho penal. Parte especial. Delitos patrimoniales y socioeconómicos*, 2a. ed., Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1993.
- PÉREZ-MADRID, Francisca, *La tutela penal del factor religioso en el derecho español*, Navarra, EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra, 1995.
- PERLADO, Miguel, “La atadura sectaria”, *Intercambios, Papeles de Psicoanálisis*, núm. 15, 2005.
- PERLADO, Miguel, “Sectas, derivas sectarias y relaciones sectarias”, *Traspasos, Revista de investigación sobre abuso psicológico*, núm. 6, 2015, disponible en: <http://revista.iiap.org/sectas-derivadas-sectarias-y-relaciones-sectarias/>, consultado el 13 de febrero de 2019.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, “El delito fiscal. Secuencias fallidas de una reforma penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Galicia, Universidad de Santiago de Compostela, 1984-1985, vol. IX, Cursos y Congresos núm. 40.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El delito de detención ilegal*, Pamplona, Aranzadi, 1982.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, en POLAINO NAVARRETE, Miguel (dir.), *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, Madrid, Tecnos, 2010, t. I.
- POLAINO-LORENTE Aquilino y POLAINO NAVARRETE Miguel, “Dimensiones psicológico-psiquiátrica y jurídico-penal en el ejercicio de la Sofrología”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 204 a 207, 1974.
- POLAINO-ORTS, Miguel, *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, pról. de Jakobs, Günther, Barcelona, Bosch, 2009.
- POLAINO-ORTS, Miguel, *Funcionalismo normativo. Bases dogmáticas para el nuevo sistema de justicia penal, fundamentos y función del derecho penal*, Ciudad de México, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, 2014, t. I.
- REDONDO HERMIDA, Álvaro, “El delito sectario en la reciente jurisprudencia”, *Diario La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 84, 2011.
- REDONDO HERMIDA, Álvaro, “Las sectas dañosas ante el derecho penal”, *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, núm. 2, 2006.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Derecho penal. Parte especial*, con la colaboración de Máximo Reynoso Othón, Ciudad de México, Porrúa, 2013.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María *et al.*, *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 1949, t. II.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María y SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho penal. Parte general*, 17a. ed., Madrid, Dykinson, 1994.
- RODRÍGUEZ MESA, María José, *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Granada, Comares, 2000.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Rafael, *La libertad religiosa en México: XVII años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*, tesis doctoral, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, junio de 2009.

- RODRÍGUEZ, Pepe, “Estado actual de la problemática sectaria en España”, ponencia presentada en el I Congreso Internacional Sectas y Sociedad. Las sectas como problema social, Sant Cugat del Vallés, Barcelona, noviembre de 1987.
- RODRÍGUEZ, Pepe, “La Justicia ante el fenómeno de las sectas”, *Sociología de grupos pequeños: sectas y tribus urbanas*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.
- RODRÍGUEZ, Pepe, “La sectadependencia, otra forma de adicción”, *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a *Juventud, Creencias y Sectas*, núm. 53, 2001.
- RODRÍGUEZ, Pepe, *Adicción a sectas*, Barcelona, Ediciones B, 2000.
- RODRÍGUEZ, Pepe, *El poder de las sectas*, Barcelona, Ediciones B, 1989.
- RODRÍGUEZ, Pepe, *Esclavos de un Mesías. Sectas y lavado de cerebro*, Barcelona, Elfos, 1984.
- RODRÍGUEZ, Pepe, *Las sectas hoy y aquí*, 3a. ed., Barcelona, Tibidabo, 1991.
- RODRÍGUEZ, Pepe, *Tu hijo y las sectas. Guía de prevención y tratamiento para padres, educadores y afectados*, Barcelona, Temas de Hoy, 1994, Colección Fin de Siglo, 49.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA Álvaro *et al.*, “Un análisis psicosocial del grupo terrorista como secta”, *Revista de Psicología Social*, ejemplar dedicado a *Explicaciones y análisis sobre la violencia terrorista*, vol. 24, núm. 2, 2009.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA Álvaro *et al.*, “Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos”, *Anuario de Psicología*, vol. 36, núm. 3, 2005.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA Álvaro y ALMENDROS Carmen, “Análisis de las sectas coercitivas y de su principal problemática jurídica”, *Psicología Jurídica*, 2006.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro, “El fenómeno de las sectas coercitivas”, *CDJ*, ejemplar dedicado a *Sociología de Grupos pequeños: sectas y tribus urbanas*, núm. 11, 2000.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro, “La actuación de las sectas coercitivas”, San Sebastián, *Eguzkilore*, núm. 18, diciembre de 2004.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro, “Sectas coercitivas y juventud”, *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a *Juventud, Creencias y Sectas*, núm. 53, 2001.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro, *El lavado de cerebro*, Barcelona, Boixareu Editores, 1992.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro, *Psicología de la persuasión coercitiva*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1992.
- ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de la 7a. ed. alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (1999), pról. de Manuel Cobo del Rosal, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000.
- SALDAÑA, Omar, “Modelo de consecuencias psicosociales del abuso psicológico grupal”, *Dipòsit digital de la UB. Documents de treball / Informes (Psicologia Social)*, 3, 2015, disponible en: <http://hdl.handle.net/2445/65097>, consultado el 1 de marzo de 2017.

- SANTA RITA TAMÉS, Gilberto, *El delito de organización terrorista: un modelo de derecho penal del enemigo. Análisis desde la perspectiva de la imputación objetiva*, pról. de Miguel Polaino-Orts, Barcelona, Bosch, 2015.
- SCHEIN, Edgar H. et al., *Coercive Persuasion: A socio-psychological Analysis of the Brainwashing of American Civilian Prisoners by the Chinese Communists*, W. W. Nueva York, Norton, 1961.
- SILVA GARCÍA, Fernando (coord.), *Garantismo judicial: Libertad religiosa*, presentación Iván Carlo Gutiérrez, Ciudad de México, Porrúa, 2012.
- SINGER, Margaret Thaler y LALICH, Janja, *Las sectas entre nosotros*, Barcelona, Gedisa, 1997.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, “De los delitos contra la libertad de conciencia”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), VALLE MUÑIZ, José Manuel (coord.), *Comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, Aranzadi, 1996.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, “La objeción de conciencia”, *Cuadernos Jurídicos*, núm. 22, 1994.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, “Las sectas y el Derecho penal”, en ORDEÑANA, Juan Goti (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Guipúzcoa, The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1991.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, “Libertad de conciencia y responsabilidad penal: relevancia de los motivos de conciencia en la valoración de la antijuricidad y culpabilidad”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 1, 2001.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, “Responsabilidad penal de terceros ante la negativa a la trasfusión de sangre de Testigo de Jehová menor de edad con resultado de muerte”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 325, 1998.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, *La libertad ideológica en el derecho penal*, Barcelona, PPU, 1989.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, *La víctima en el derecho penal*, Navarra, Aranzadi, 1998.
- TORÍO LÓPEZ, Ángel, “La estructura típica del delito de coacción”, *Homenaje a don Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid, Moneda y Crédito, 1977.
- TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico: voces, fundamentos y realidades*, Ciudad de México, Porrúa, 2012.
- TROELTSCH, Ernst, *The Social Teaching of the Christian Churches*, New York, McMillan, 1931.
- VÁZQUEZ HONRUBIA, José María, “El Código Penal de 1995 y las organizaciones sectarias”, *Infosect, Boletín de la Asociación A. I. S.*, 2001.
- VÁZQUEZ, Jesús María, *Familia y sectas*, Madrid, Instituto de Sociología Aplicada de Madrid, 1994.
- VIDAL MANZANARES, César, *El infierno de las sectas*, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1989.
- VIDAL MANZANARES, César, *Psicología de las sectas. Una aproximación al fenómeno sectario*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Paulinas, 1990.

WEBER, Max, *Ensayos sobre sociología de la religión*, Madrid, Taurus, 1992.

WEBER, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, ed. Jorge Navarro Pérez, y pról. José Luis Villacañas, Madrid, Editorial Istmo, 1998.

WEBER, Max, *Sociología de la religión*, Buenos Aires, La Pléyade, 1978.

ZIMBARDO, Philip, *El efecto lucifer. El porqué de la maldad*, trad. de Genís Sánchez Barberán, 5a. reimp. de la 1a. ed. en esta presentación 2011, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 2016.